

ESTUDIO SOBRE LOS SERVICIOS FUNERARIOS EN ESPAÑA

28 DE JUNIO DE 2010



**GOBIERNO
DE ESPAÑA**

**MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA**

**MINISTERIO
DE SANIDAD
Y POLÍTICA SOCIAL**

RESUMEN EJECUTIVO

Este estudio tiene su origen en la disposición adicional séptima de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, también conocida como Ley Ómnibus, que establece que el Gobierno llevará a cabo un estudio y propondrá, en su caso, los cambios normativos necesarios para garantizar la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios, incluidos los supuestos en que se haya contratado un seguro de decesos, así como para impulsar la eliminación de otras posibles trabas que puedan derivarse de la normativa vigente.

*La **estructura del mercado** de servicios funerarios se caracteriza por una demanda inelástica e intermediada en un elevado grado por las compañías de seguros de decesos. Además, la decisión de compra se toma de forma imprevista y con desinformación, debido al escaso interés y a la poca frecuencia con la que demanda el servicio. La oferta se realiza principalmente por pequeñas y medianas empresas y no es frecuente que en un mismo municipio operen más de dos empresas.*

*Los servicios funerarios **están liberalizados** desde 1996, si bien existen **trabas y restricciones** que obstaculizan el funcionamiento de este mercado en un marco de competencia y libertad de ejercicio, así como problemas de información entre los clientes y los operadores de servicios funerarios.*

*Por un lado, los fallos se deben al marco de la regulación del sector que se encuentra disperso y en ocasiones obsoleto, lo que provoca significativas **barreras al acceso y ejercicio** de los servicios funerarios. Estas barreras se concentran en la multiplicidad de autorizaciones y requisitos exigidos para el acceso a la actividad funeraria, que frecuentemente resultan desproporcionados y dificultan la entrada de nuevos operadores en el mercado. Asimismo, las regulaciones sobre traslado de cadáveres y tratamientos de conservación y embalsamamiento generan barreras al ejercicio de la actividad, dificultando así la competencia.*

*Por otro lado, la **información asimétrica** que se produce en este mercado puede llevar a situaciones en las que el cliente no pueda hacer efectivo su derecho a la libertad de elección de la empresa funeraria, y/o a que, en ocasiones, contrate más servicios de los necesarios.*

Estos problemas de información se manifiestan también en un mercado conexo a los servicios funerarios, el **mercado de seguros de decesos**. En España, 21 millones de personas están cubiertas por una póliza de seguro de decesos, que en general se contratan con un capital máximo asegurado. Actualmente, el 60% de los clientes de las empresas funerarias utilizan una póliza de seguro de deceso.

El seguro de decesos es esencialmente un **seguro de prestación de servicios**, siendo la aseguradora la responsable de garantizar su prestación. Ahora bien, se trata de una modalidad de seguro cuyo contrato no está específicamente regulado en la Ley de Contrato de Seguro.

En relación con la **elección del operador funerario** cuando existe una póliza de seguro de decesos, al no existir ninguna regulación específica, en la práctica son las compañías aseguradoras las que eligen a la empresa funeraria que presta el servicio, pudiendo así limitar la competencia efectiva en el mercado. Se hace necesario en este contexto regular expresamente el derecho a la libertad de elección de operador funerario arbitrando para ello mecanismos que no distorsionen la elección de la empresa funeraria únicamente por motivos de liquidez a corto plazo.

Adicionalmente, existen situaciones en las que, por desconocimiento, un asegurado se encuentra cubierto por varias pólizas de decesos o en las que los familiares desconocían la existencia de tal póliza, de manera que cabe arbitrar mecanismos que den solución a tales escenarios.

El estudio concluye con una serie de **recomendaciones** dirigidas a aumentar la competencia en el sector de servicios funerarios y a garantizar la libre elección del prestador funerario. Más concretamente, las propuestas tienen como finalidad adaptar la normativa a los cambios y avances empleados en las técnicas del sector funerario y eliminar las trabas a la entrada al mercado y al desarrollo de esta actividad.

En paralelo, se propone mejorar la normativa y regulación del sector asegurador, para no sólo garantizar la libertad de elección del operador funerario, favoreciendo que el ejercicio de esta libertad no genere problemas de liquidez en la familia del asegurado, si no también, aprovechando la actual reforma de la legislación del contrato de seguro, clarificar la modalidad del contrato de seguro de deceso e introducir preceptos que aumenten el nivel de protección de los beneficiarios de pólizas.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	5
II. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS	7
II.A. Estructura del mercado de servicios funerarios	7
II.B. Marco normativo y competencial	11
II.B.1. Normativa sobre policía sanitaria mortuoria	13
II.B.2. Exigencias a las empresas que realizan transporte privado complementario	16
II.B.3. Normativa sobre protección de los consumidores y usuarios	17
II.B.4. Normativa internacional	17
II.C. Consecuencias del marco regulador para el acceso a los servicios funerarios y su ejercicio	19
II.C.1. Acceso a la actividad funeraria	19
II.C.2. Ejercicio de la actividad de las empresas de servicios funerarios y profesionales	30
II.D. Conclusiones del análisis del sector de servicios funerarios.	39
II.D.1. Barreras a la competencia derivadas del marco de la regulación de los servicios funerarios.	39
II.D.2. Problemas de información relacionados con los servicios funerarios	44
III. ANÁLISIS DE LOS SEGUROS DE DECESOS	45
III. A. Ámbito normativo: especificidades del seguro de decesos	45
III.A.1. Ordenación y supervisión de los seguros privados	45
III.A.2. Información a aportar a los asegurados	47
III.A.3. Contrato de seguro	49
III.B. Funcionamiento de los seguros de deceso	49
III.C. Consideraciones sobre funcionamiento del mercado de los seguros de decesos	52
III.D. Conclusiones del análisis de los seguros de decesos	53
IV. RECOMENDACIONES	55
IV. A. Recomendaciones de actuación para la eliminación de trabas en el sector de los servicios funerarios	55
IV. B. Recomendaciones de actuación para garantizar la libertad de elección en caso de que se haya contratado un seguro de decesos	58
ANEXO I: RELACIÓN DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA EN MATERIA DE SERVICIOS FUNERARIOS	62
ANEXO II: PRINCIPALES REQUISITOS A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS	66

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, también conocida como *Ley Ómnibus*, establece en su Disposición adicional séptima. *Servicios funerarios*, lo siguiente:

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno llevará a cabo un estudio y propondrá, en su caso, los cambios normativos necesarios para garantizar la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios, incluidos los supuestos en que se haya contratado un seguro de decesos, así como para impulsar la eliminación de otras posibles trabas que puedan derivarse de la normativa vigente.

Este estudio tiene la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en esa disposición adicional, considerando que el mandato establecido en la Ley se centra en un doble objetivo: por un lado, garantizar la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios –con una mención expresa a lograr lo anterior en el supuesto de contratación de un seguro de decesos– y por otro, impulsar la eliminación de trabas en la prestación de servicios funerarios.

El mercado objeto de estudio carece de una definición legal desde el punto de vista estatal, si bien para concretar el ámbito de análisis se sigue la definición propuesta por el Tribunal de Cuentas recogida en el *Informe de Fiscalización de la gestión de servicios funerarios y de cementerios* de julio de 2006. En concreto, el Tribunal de Cuentas define las actividades funerarias como aquellas que *incluyen toda clase de servicios desde que se produce el fallecimiento de una persona hasta el momento de su inhumación o cremación*. Se trata, por tanto de actividades económicas entre las que no se incluyen los servicios de cementerio y de cremación¹, y que comprenden las siguientes funciones:

¹ Existe un amplio consenso en separar las actividades funerarias de los servicios de cementerio y de cremación, dado que estos últimos son ofertados normalmente por los municipios y no por empresas privadas. Ver Informes del Tribunal de Cuentas de 2006 y de la DG Defensa de la Competencia de la Generalitat de Cataluña de 2007 y del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia de 2008.

a) Funciones principales:

- Información y apoyo en la tramitación administrativa preceptiva.
- Prácticas higiénicas en el cadáver.
- Suministro de féretros y de urnas cinerarias.
- Colocación en el féretro y transporte desde el domicilio de la defunción hasta el domicilio mortuario, así como al lugar de inhumación o cremación, en vehículo de transporte funerario autorizado.

b) Funciones de tanatorio:

- Tanatopraxia, tanatoestética y prácticas sanitarias obligatorias
- Servicio de velatorio
- Depósito de cadáveres
- Cualquiera que requiera el uso de instalaciones específicas

c) Funciones complementarias: organización de ceremonias según usos y costumbres sociales y religiosos, alquiler de vehículos de acompañamiento, publicación de esquelas, pompa exterior, gestiones ante organizaciones religiosas, marmolería, etc.

La prestación de estos servicios se encuentra en el mercado español estrechamente relacionado con un mercado conexo –el mercado de seguros de decesos– al que se refiere expresamente la propia disposición adicional séptima de la Ley 25/2009. Por ello, con objeto de dar cumplimiento al mandato contenido en dicha disposición, el estudio se estructura en dos grandes apartados.

Por un lado, el primer apartado se centra en los servicios funerarios y en él se describe la estructura actual de este mercado en España, así como las principales características de la normativa aplicable para analizar hasta qué punto la prolija regulación que tiene este sector introduce barreras desproporcionadas a la entrada y al ejercicio de la actividad.

Por otro lado, el segundo gran apartado analiza los seguros de decesos, con la finalidad de identificar aquellos aspectos, tanto operativos como normativos, que pueden actuar, o actúan, a modo de trabas o de elementos minimizadores de la libertad de elección de los prestadores de los servicios funerarios.

Consecuencia de estos análisis, el estudio propone una serie de recomendaciones dirigidas a fomentar la competencia en la prestación de servicios funerarios a través de la eliminación de trabas desproporcionadas y a garantizar la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios incluido en el supuesto de contratación de un seguro de decesos.

II. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

II.A. ESTRUCTURA DEL MERCADO DE SERVICIOS FUNERARIOS

El **mercado de servicios funerarios**, posee unas características específicas que deben ser tenidas en cuenta a la hora de analizar las posibles trabas que puedan derivarse de la normativa vigente.

Por el lado de la demanda, una particularidad especialmente relevante de este mercado es que, en condiciones normales, su **demanda es estable**. De esta manera, según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) el promedio de mortalidad en el período 1975-2008, fue de 8,44 por cada mil habitantes, con un grado de dispersión reducido. En concreto, en 2008 se produjeron 386.324 defunciones, de las cuales el 2,83% eran de población extranjera. Ahora bien, dada la pirámide poblacional española, esta demanda presenta una tendencia a crecer en los próximos años. Por otro lado, cabe destacar que alrededor del 80% de las defunciones se produce actualmente en hospitales y residencias geriátricas.

Otra característica notable de la demanda de estos servicios es su escasa elasticidad con respecto al precio, puesto que por imperativo legal es obligatorio dar destino final a los cadáveres antes de un plazo determinado, es decir, se trata de una **demanda forzosa y de primera necesidad**.

A ello deben añadirse las peculiares condiciones en que la demanda debe satisfacerse, pues la necesidad de compra se produce de forma **inmediata e imprevista**, con lo que la capacidad de comparar ofertas es baja, y el **proceso de contratación de estos servicios** se encuentra además condicionado por una serie de circunstancias que limitan la competencia efectiva en el mercado. Por ejemplo:

- El proceso de decisión por parte de la familia del fallecido se realiza en un momento cargado de emotividad, y además se encuentra fuertemente influido por tradiciones culturales y sociales, lo que condiciona que en la elección por la que se opta no priman criterios económicos.
- La familia suele preferir contratar a un único proveedor que oferte un servicio integral (trámites legales y administrativos, traslado, adquisición del ataúd, velatorio, tanatopraxia, transporte, suministro de flores, etc.).

La decisión se toma sin información previa sobre estos servicios, tanto por falta de experiencia², como por el escaso interés por parte del cliente, lo que tiende a aumentar el poder de negociación de las empresas suministradoras³ y la adquisición de paquetes cerrados con servicios no deseados. Es decir, estas circunstancias predisponen a una demanda inducida por el oferente. Dado que el consumo debe ser inmediato, la falta de tiempo reduce las posibilidades de búsqueda y comparación entre proveedores alternativos. En estas circunstancias, contactar con la familia suele equivaler a contratar el servicio y pocas veces se busca un segundo proveedor o se contrata con varios proveedores servicios distintos.

Por otra parte, la demanda de estos servicios en el mercado español tiene también la particularidad de que el servicio no se contrata directamente con la empresa funeraria, sino que, dado que alrededor del 50% de la población española cuenta con un seguro de decesos, se trata de una **demanda intermediada** por las empresas aseguradoras que se comprometen al cumplimiento de un servicio a cambio del cobro de una prima.

Por lo que se refiere a **la oferta**, los servicios funerarios son prestados por unas 1600 empresas (según datos del INE, 2007), siendo la mayor parte de ellas pequeñas y medianas, de carácter familiar y que operan en áreas geográficas limitadas. De hecho, la estructura empresarial se encuentra muy

² La demanda de este tipo de servicios por las familias se suele producir una vez cada 12 o 15 años, según un estudio realizado por *Pricewaterhouse Coopers*, en octubre de 2004 "Los Servicios funerarios Integrales en España. Claves de un sector en transformación".

³ Las empresas de este sector han sido objeto de múltiples denuncias por conductas contrarias a la libre competencia. Entre 1997 y 2004, al menos 19 denuncias han determinado la apertura de expediente de investigación y se han producido 19 sentencias condenatorias de los Tribunales Superiores de Justicia de las diferentes Comunidades Autónomas. Las principales conductas han estado relacionadas con la negativa de algunos Ayuntamientos a permitir traslados a operadoras autorizadas en otras localidades o por restringir a funerarias privadas la prestación de servicios accesorios o por abuso de posición dominante de algunos operadores.

atomizada, pues cerca del 94% son microempresas o pequeñas empresas según la definición establecida por la Comisión Europea.

Estas empresas suelen tener un radio de actuación provincial, operando por tanto, en un área geográfica concreta. Dentro de estas áreas limitadas, existe un alto grado de concentración de la oferta. Según el Informe de Fiscalización del Tribunal de Cuentas en el 49,3% de los Ayuntamientos analizados existen menos de 2 operadores por cada 100.000 habitantes. Aún más, de acuerdo con ese informe, en el 21% de los municipios analizados existe monopolio de hecho, ya que sólo opera una empresa en el municipio y en el 13% a iniciativa del propio ayuntamiento mediante concesión o empresa mixta. El informe también señala que en Cataluña, la mayoría de las empresas funerarias disfrutaban de una situación de monopolio en el municipio en el que operan, siendo esta Comunidad la que presenta un mayor grado de concentración.

Aunque se observa una tendencia en este mercado a la concentración horizontal hacia empresas cada vez de mayores dimensiones y mayor radio de actuación, sólo ocho empresas actúan a escala nacional, suponen el 0,5% de las empresas del sector y detentan alrededor del 21% del volumen de negocio. Tres de estas empresas pertenecen a grupos aseguradores con fuerte implantación en el mercado de seguro de decesos. El cuadro 1 muestra las principales magnitudes del sector para 2007.

Cuadro 1. Principales magnitudes del sector de pompas fúnebres

Pompas fúnebres y actividades relacionadas con las mismas (CNAE 9303)						
Principales magnitudes por clase de variable y tramos de ocupación						
Unidades: Datos económicos en miles de euros						
	Total	Tramos de ocupación				
		< 2	De 2 a 4	De 5 a 19	De 20 a 99	> 99
Número de empresas	1.616	531	613	375	88	8
Número de locales	2.625	601	826	685	403	111
Volumen de negocio	978.358	29.387	114.667	288.417	339.151	206.735
Valor de la producción	843.499	25.853	96.247	248.667	292.223	180.509
Valor añadido a precios de mercado	516.550	13.759	53.418	142.790	176.802	129.782
Valor añadido al coste de los factores	523.162	13.641	53.883	141.836	184.930	128.872
Gastos de personal	287.285	1.636	20.342	84.130	103.040	78.138
Compras y gastos en bienes y servicios	482.599	15.988	60.546	146.661	167.374	92.029
Compras de bienes y servicios para la reventa	158.282	3.986	18.302	42.630	52.205	41.160
Inversión bruta en bienes materiales	129.464	6.078	17.856	34.565	47.997	22.969
Personal ocupado el 30-09	10.829	548	1.649	3.436	3.197	1.999
Personal remunerado el 30-09	9.571	87	1.049	3.244	3.191	1.999

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Encuesta Anual de Servicios 2007

Por lo que respecta a la titularidad de las empresas funerarias, de acuerdo con el informe del Tribunal de Cuentas se ha mantenido y ampliado la presencia del sector público en la actividad, con la intervención de Ayuntamientos en el mercado, principalmente a través de la construcción y explotación de tanatorios. Los Ayuntamientos intervienen en el mercado funerario a través de sociedades mercantiles de gestión que son de titularidad íntegramente municipal o a través de sociedades mixtas.

Desde el punto de vista cualitativo, es de destacar el significativo proceso de innovación que ha tenido este sector en los últimos tres décadas. En este sentido, un elemento que caracteriza a los servicios funerarios actualmente es la disponibilidad de servicios de tanatorio, especialmente en los grandes municipios. Desde los años 60, cuando se construyó el primer tanatorio de iniciativa privada en Barcelona, los servicios de tanatorio han conocido una gran expansión. Así, en 2004 existían 600 tanatorios y alcanzan los 1200

tanatorios en la actualidad, según la Asociación Nacional de Servicios Funerarios (PANASEF). La mayoría de estos tanatorios son de titularidad privada y la mayor parte de los tanatorios municipales se gestionan a través de concesión⁴. Sin embargo, sigue habiendo numerosas empresas funerarias que no disponen de estas infraestructuras y que necesitan subcontratar este servicio para ofrecerlo.

II.B. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIAL.

Dada la multitud de funciones y actividades que abarcan los servicios funerarios, su normativa reguladora se encuentra dispersa, tanto por razón de la materia tratada –sanidad mortuoria, transporte, actividades económicas, consumo–, como por la distribución competencial entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

Por lo que respecta a la **normativa que regula los servicios funerarios**, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 25.2.j, atribuye a los **municipios las competencias** en materia de cementerios y servicios funerarios, “*en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas*”.

Hasta 1996, la misma Ley 7/1985 consideraba los servicios funerarios como servicios esenciales y se reservaba su actividad a las Entidades locales. La prestación de estos servicios, en régimen de monopolio por parte de los municipios, se debía llevar a cabo siguiendo lo dispuesto en el **Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (RPSM)**, aprobado por Decreto de 20 de Julio de 1974 o por las **disposiciones adoptadas por las Comunidades Autónomas** en el ámbito de sus competencias.

Sin embargo, mediante **Real Decreto-ley 7/1996**, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, **se liberalizan los servicios funerarios**, abriendo el mercado de los servicios funerarios a las empresas privadas y estableciendo la posibilidad de que los municipios pudieran someter a autorización la prestación de estos servicios, teniendo la autorización carácter reglado y debiéndose precisar normativamente los requisitos objetivos para obtenerla.

⁴Según el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia en el expediente de concentración económica C85/04 INTUR/EURO STEWART.

Posteriormente, esta liberalización se impulsó también con la modificación de dicho Real Decreto-Ley 7/1996, a través de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, especificándose que el **Estado y las Comunidades Autónomas debían fijar los criterios mínimos** de acuerdo con los cuales los municipios podrían regular los requisitos objetivos necesarios para obtener la autorización para la prestación de servicios funerarios, y disponiendo que las normas que regulasen los requisitos de las autorizaciones para la prestación de estos servicios no podrían establecer exigencias que desvirtuasen la liberalización del sector.

Además, la Ley 24/2005 estableció que los **prestadores de servicios funerarios** autorizados podrían **realizar en todo el territorio español** la actividad asociada a sus funciones principales consistente en el **traslado de cadáveres**, cumpliendo en cada caso los requisitos establecidos en las normas de policía sanitaria mortuoria aplicables.

Más recientemente, la actividad funeraria queda sometida al nuevo marco de regulación de las actividades de servicios que establece la **Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio**. Los servicios funerarios se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta Ley –que transpone al ordenamiento jurídico la Directiva de Servicios⁵–, y no se aplica la exclusión recogida en el artículo 2.2.d), relativa a los servicios de transporte, puesto que dicha exclusión *no abarca los servicios que no son propiamente de transporte, como los prestados por autoescuelas, empresas de mudanzas, de alquiler de automóviles, funerarias o de fotografía aérea*, tal y como establece el «Manual sobre la transposición de la directiva de servicios», realizado por la Dirección General de Mercado Interior y Servicios de la Comisión Europea en noviembre de 2007⁶.

En concreto, esta Ley introduce un nuevo enfoque para la regulación de las actividades de servicios, según el cual cualquier medida que suponga una limitación al acceso o al ejercicio de una actividad de servicios debe estar justificada por una razón imperiosa de interés general y debe ser proporcionada, es decir no debe existir ninguna otra medida menos restrictiva que permita salvaguardar el objetivo que se pretende con la regulación. Por ello, los requisitos o restricciones que se impongan a las empresas funerarias

⁵ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior

⁶ Pág. 13 «Manual sobre la transposición de la Directiva de Servicios» Dirección General de Mercado Interior y Servicios de la Comisión Europea Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2007.

deben cumplir conjuntamente los principios de necesidad y proporcionalidad, así como todas las disposiciones de la Ley en materia de imposición de requisitos.

Por otra parte, a efectos de este estudio cabe destacar que según la Ley 17/2009, la habilitación para llevar a cabo cualquier actividad de servicios funerarios debe ser válida en todo el territorio nacional y con una duración ilimitada y las empresas funerarias están sometidas a las obligaciones de información y en materia de reclamaciones recogidas en la misma.

Los requisitos, restricciones y obligaciones que deben cumplir las empresas funerarias actualmente se encuentran recogidos en la normativa sobre policía sanitaria mortuoria, las exigencias a las empresas que realizan transporte privado complementario, la normativa sobre protección de consumidores y usuarios y los acuerdos internacionales sobre traslado internacional de cadáveres. A continuación se resume esta regulación:

II.B.1. NORMATIVA SOBRE POLICÍA SANITARIA MORTUORIA

Los criterios mínimos establecidos por el Estado y las Comunidades Autónomas, que las Entidades locales deben seguir si consideran necesario establecer una autorización y las condiciones de ejercicio para la prestación de los servicios funerarios, se recogen en los reglamentos de policía sanitaria mortuoria.

Estos reglamentos contienen una regulación exhaustiva del destino de los cadáveres, su clasificación y normas aplicables según la causa de la defunción, incluidas las condiciones de traslado, los traslados internacionales, conservación y manipulación. Igualmente se regulan las prácticas de sanidad mortuoria en buques, las inhumaciones, traslados, exhumaciones, las características de los féretros y vehículos que deben utilizarse, los requisitos generales de las empresas funerarias, las condiciones de los cementerios, depósitos, crematorios y fosas y nichos, etc.

El propio RPSM sigue todavía en vigor en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y en las Comunidades Autónomas que no han legislado sobre la materia, y en todas las Comunidades Autónomas en lo que concierne al traslado internacional de cadáveres, y además obliga a que los municipios de más de 10.000 habitantes cuenten con una empresa funeraria de titularidad pública o privada, que disponga de personal idóneo suficiente, dotado con prendas exteriores

protectoras; vehículos para el traslado de cadáveres, acondicionados para cumplir esta función: féretros y demás material fúnebre necesario y medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material

Respecto a la normativa autonómica relativa a la prestación de servicios funerarios, las Comunidades Autónomas⁷ han dictado, en su mayor parte, **Decretos de Policía Sanitaria Mortuoria**, regulando las mismas materias que el RPSM. Únicamente la Comunidad Autónoma de Cataluña, haciendo uso de la liberalización del sector y en base a sus competencias, ha regulado los servicios funerarios a través de una Ley⁸.

Esta normativa autonómica –que se resume en el siguiente cuadro– regula los requisitos para el acceso y ejercicio de la actividad, si bien el grado de concreción de éstos difiere significativamente de unas a otras Comunidades Autónomas. Así, algunas autonomías no entran a definir los requisitos mínimos de las empresas funerarias y aplican supletoriamente el RPSM (Aragón, Asturias, Canarias y Murcia), otras regulan los requisitos previstos en el RPSM a veces con mayor precisión o añadiendo requisito de local (Andalucía, Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Navarra, País Vasco y Valencia) y un tercer grupo especifica el número a partir de cuantías mínimas (Cantabria, La Rioja y Galicia). Solamente Cataluña añade a estos requisitos la exigencia de fianza para garantizar el principio de continuidad de los servicios.

⁷ En el anexo se relaciona la normativa autonómica.

⁸ Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios, que se encuentra en fase de modificación para su adaptación a la Directiva de Servicios.

Cuadro 2: Tipología de requisitos exigidos a las empresas funerarias según la normativa estatal y autonómica⁹

	Vehículos	Féretros	Medios de personal y materiales	Local /oficina	Comunicación Tarifas
DECRETO ESTATAL (Ceuta y Melilla; Aragón, Asturias, Canarias y Murcia)	✓	✓	✓	--	✓
ANDALUCÍA	✓	✓	✓	--	--
BALEARES	✓	✓	✓	--	--
CANTABRIA	✓	✓	✓	--	✓
CASTILLA-LA MANCHA	✓	✓	✓	✓	--
CASTILLA Y LEÓN	✓	✓	✓	--	--
CATALUÑA	✓	✓	✓	✓	✓
EXTREMADURA	✓	✓	✓	✓	--
GALICIA	✓	✓	✓	--	--
LA RIOJA	✓	✓	✓	--	✓
MADRID	✓	✓	✓	--	--
NAVARRA	✓	✓	✓	--	--
PAÍS VASCO	✓	✓	✓	✓	--
VALENCIA	✓	✓	✓	✓	--

En aplicación de esta normativa estatal y autonómica, **algunos Ayuntamientos** han regulado mediante ordenanzas municipales las condiciones que deben reunir los operadores de servicios funerarios para obtener la correspondiente autorización. Es en estas ordenanzas donde se especifican y detallan los requisitos de acceso y ejercicio de las empresas funerarias.

⁹ Es preciso señalar que este marco normativo ha sido recurrido en numerosas ocasiones y hay sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia autonómicos y del Tribunal Supremo que invalidan varias disposiciones, lo que aporta cierta dosis de dificultad para evaluar la normativa vigente.

II.B.2. EXIGENCIAS A LAS EMPRESAS QUE REALIZAN TRANSPORTE PRIVADO COMPLEMENTARIO

La prestación de servicios funerarios, que incluye como una de sus actividades el traslado de cadáveres, no se considera como un servicio en el ámbito del transporte, al ser definido como transporte privado complementario y quedar exonerados de la obtención de un título habilitante¹⁰ para llevar a cabo la actividad.

En todo caso, los prestadores de estas actividades, están sometidos a las condiciones establecidas por el artículo 102 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre¹¹, para transporte privado complementario y a la regulación específica de esta actividad contenida en el artículo 139 del Reglamento de Ordenación del Transporte Terrestre, aprobado por Real Decreto 1211/1990, que establece que

*«1. El transporte funerario deberá ser realizado por **empresas de pompas fúnebres legalmente establecidas**, teniendo la consideración de transporte privado complementario.*

*2. En la realización de los servicios de transporte funerario deberán respetarse las normas vigentes de policía mortuoria, debiendo cumplir los vehículos todos aquellos **requisitos técnicos y sanitarios que, en su caso, establezcan los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Sanidad y Consumo.***

*3. Todas las empresas legalmente dedicadas a la realización de transportes funerarios podrán desarrollar esta clase de servicios **en todo el territorio nacional**, con independencia de su origen o recorrido, hasta el lugar en que se realice el enterramiento o se conduzca el cadáver.»*

¹⁰ El artículo 41 del Reglamento de Ordenación del Transporte Terrestre, aprobado por Real Decreto 1211/1990, exonera, en su apartado 2. j) a los “transportes fúnebres realizados en vehículos especialmente acondicionados para ello” de la obtención del título administrativo habilitante para la realización de actividades de transporte por carretera. Sin que, por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 49.1 del Reglamento, sea precisa la inscripción de estas empresas en el Registro General de transportistas y de empresas de actividades auxiliares y complementarias.

¹¹ Artículo 102.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre: *Son transportes privado complementario, los que se lleven a cabo, en el marco de su actuación general por empresas o establecimientos, cuyas finalidades principales no son de transporte, como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de las actividades principales que dichas empresas o establecimientos realizan.*

II.B.3. NORMATIVA SOBRE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

En este análisis de la regulación del sector funerario, no cabe obviar la regulación autonómica en materia de **protección de los consumidores y usuarios**. Así, algunas Comunidades Autónomas han desarrollado normativa reguladora de los derechos de los adquirentes de servicios funerarios, como es el caso de Asturias, Cantabria, Cataluña, Islas Baleares, Castilla-La Mancha y Castilla y León, que recogen, según el caso, aspectos tales como:

- La oferta de servicios debe ajustarse a los principios de veracidad, objetividad y suficiencia.
- Prohibición de imponer u obligar a contratar servicios que no se deseen ni condicionar los servicios al precio o calidad del féretro o de algún otro elemento del servicio o a un número mínimo o un tipo de prestaciones concretas.
- Criterios de publicidad de los servicios, tanto en cuanto al contenido como a la exposición y puesta a disposición de los usuarios.
- Disponibilidad de Catálogo de servicios y su contenido incluido tarifas.
- Obligación de suministro de presupuesto previo por escrito y su contenido.
- Obligación de expedición de factura y su contenido.
- Régimen de reclamaciones y disponibilidad de hojas de reclamaciones.

II.B.4. NORMATIVA INTERNACIONAL

Los prestadores de servicios funerarios se encuentran también sometidos a las normas internacionales aplicables en España en materia de traslados internacionales. En concreto, deben regirse por el **Acuerdo sobre el traslado internacional de cadáveres**, firmado en Estrasburgo, en el seno del Consejo de Europa, el 26 de octubre de 1973 y ratificado por España el 5 de febrero de 1992.

Es importante precisar que el Acuerdo, en su parte introductoria, señala que el traslado de cadáveres no entraña un riesgo sanitario, ni siquiera en el caso de que la defunción haya sido causada por una enfermedad contagiosa, siempre que se adopten las medidas adecuadas, en particular en lo que se refiere a la estanquidad del féretro. Si el fallecimiento hubiese sido causado por una enfermedad contagiosa el propio cadáver irá envuelto en un sudario impregnado de una solución antiséptica.

Este Acuerdo fija las condiciones máximas exigibles para la expedición de un cadáver y para su tránsito o admisión en el territorio de una de las Partes Contratantes. Según éste, todo cadáver habrá de ir provisto, durante su traslado, de un documento especial denominado “salvoconducto mortuario”, expedido por la Autoridad competente del Estado de partida, que certifique que se han cumplido los requisitos médicos, sanitarios, administrativos y legales para el traslado de cadáveres y, en su caso, para la inhumación y exhumación, vigentes en España, que el cadáver ha sido colocado en un féretro cuyas características vienen definidas en el propio Acuerdo y que este féretro no contiene más que el cadáver de la persona mencionada en el salvoconducto y los efectos personales que vayan a ser inhumados con el mismo.

Del Acuerdo se desprende que sólo el Estado de partida es responsable de expedir el “salvoconducto mortuario” sin que el Estado de recepción pueda exigir ninguna otra autorización. Para el traslado por vía aérea se obliga a que el féretro disponga de un dispositivo de ventilación (no se obliga a embalsamamiento).

Se fijan además las siguientes características para el féretro:

- Habrá de ser estanco y deberá contener en su interior una materia absorbente. Si las autoridades competentes del Estado de partida lo estimasen necesario, el féretro deberá estar provisto de un dispositivo depurador para equilibrar la presión interior y exterior.
- Deberá elegirse entre:
 - Un féretro exterior de madera con paredes cuyo espesor no sea inferior a 20 milímetros y un féretro interior de cinc cuidadosamente soldado o de cualquier otro material que sea autodestructible.
 - Un féretro único con paredes de un espesor mínimo de 30 milímetros forrado con una hoja de cinc o de cualquier otro material autodestructible.

II.C. CONSECUENCIAS DEL MARCO REGULADOR PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS FUNERARIOS Y SU EJERCICIO.

Derivadas de este marco normativo, a continuación se analizan las principales características y tipología de las autorizaciones y requisitos para el acceso y ejercicio a los que se enfrentan los prestadores de servicios funerarios.

II.C.1. ACCESO A LA ACTIVIDAD FUNERARIA.

Atendiendo a la definición propuesta por el Tribunal de Cuentas, que distingue entre actividad principal de la empresa funeraria (información y apoyo en la tramitación administrativa preceptiva, prácticas higiénicas en el cadáver, suministro de féretros y de urnas cinerarias y enferetramiento transporte del cadáver) y actividad de tanatorio (tanatopraxia, tanatoestética y prácticas sanitarias obligatorias, servicio de velatorio y depósito de cadáveres), cabe analizar el acceso a la actividad funeraria diferenciando ambas actividades.

Esta distinción se corrobora además en la regulación que se ha desarrollado, puesto que la mayor parte de las autonomías no regulan una exigencia de disponibilidad de las instalaciones de tanatorio o velatorio por parte de las empresas funerarias. En otros casos, establecen la posibilidad de que las ordenanzas municipales exijan que se incluyan los servicios de tanatorio entre los servicios que deben suministrar. Las empresas pueden cumplir dicha obligación de diversa forma: mediante instalaciones en propiedad o mediante contratación con terceros. En algún caso, la información sobre los pactos alcanzados debe estar disponible en el momento de solicitar la autorización¹².

A continuación se analizan las autorizaciones y sus correspondientes requisitos que se exigen para el acceso a cada una de las actividades.

II.C.1.1. ACCESO A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE SERVICIOS FUNERARIOS:

Para analizar el acceso a la actividad principal de los servicios funerarios, conviene distinguir entre las autorizaciones en sí de los requisitos que piden para su obtención:

¹² Como particularidad, cabe señalar un caso en el que se añade a la posibilidad de que se autoricen velatorios para la exposición de cadáveres, que éstos “*darán servicio sólo a los fallecidos en el municipio o a los que se llevan a inhumar en él*”.

II.C.1.1.A AUTORIZACIONES PARA EL ACCESO A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE SERVICIOS FUNERARIOS:

Con carácter general, para acceder a la actividad funeraria principal se requieren **entre dos y tres autorizaciones**¹³:

- En primer lugar, el prestador debe obtener **una autorización del municipio en el que va a prestar los servicios**, que, en la mayoría de los casos, exige **otra autorización** que adopta la forma de un **informe previo preceptivo de la autoridad sanitaria autonómica**, que debe ser favorable.
- En varias normas autonómicas, se requiere también una **autorización de transporte privado** otorgado por la autoridad autonómica de transporte, requisito sin el cual el prestador no podrá acometer el servicio puesto que el transporte de cadáveres es uno de los elementos esenciales de su cesta de servicios.

Por lo que se refiere al **procedimiento de autorización**, la regulación de los **plazos** de resolución y del **silencio administrativo** es muy heterogénea. Así, en general, en la normativa autonómica no se estipulan plazos de resolución y en las ordenanzas municipales existe disparidad en los plazos para resolver en función de la Entidad local, pudiendo ser de tres o de seis meses, o incluso no determinándose el plazo. Asimismo, los efectos del silencio administrativo para el mismo procedimiento varían siendo en ocasiones estimatorio y en otras, desestimatorio.

II.C.1.1.B. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS

Por lo que respecta a los requisitos para poder acceder a la actividad funeraria, la situación también es muy dispar. En general, las normas autonómicas, y en su defecto el RPSM, establecen unos requisitos genéricos sobre la disponibilidad de medios materiales, de personal adecuado, de vehículos y féretros y sus características, etc. —en no pocos casos ligados a la población o al índice de mortalidad—, y es en las

¹³ Sin considerar posibles licencias de obra a los locales o edificios cuando sean titularidad del prestador del servicio.

ordenanzas municipales donde se concretan las cuantías mínimas a satisfacer para poder acceder a la prestación del servicio funerario.

Se señalan a continuación los requisitos exigidos con más frecuencia, en función de su tipología:

- **Requisitos de carácter económico o financiero**

En algunas normas, para poder obtener la autorización se exigen requisitos de carácter económico o financiero, entre los que cabe destacar:

- Obligación de **acreditar la solvencia financiera** ofreciéndose varias opciones: informe favorable de una institución financiera, seguro de responsabilidad civil por importe proporcional al volumen de la actividad económica de la empresa, fianza o aval o balances.
- Requisitos de **capital mínimo** en el caso de personas jurídicas o, en caso de personas físicas y otro tipo de entidades; o requisitos de medios propios mínimos de determinada cuantía.
- Obligación expresa de constitución de **fianza o aval**, de determinada cuantía según la norma, que puede estar **sujeta a actualización en función del IPC**, para responder de determinados supuestos de incumplimiento de obligaciones o de sanciones.
- Obligación expresa de contratar un **seguro de responsabilidad civil** para responder de daños frente a terceros en el ejercicio de la actividad.

- **Disponibilidad de Vehículos:**

Los coches fúnebres deben cumplir unos determinados requisitos técnicos y sanitarios, como anclajes de sujeción, cabina aislada con una separación de determinadas características, distancia mínima de la cabina hasta puerta trasera, y recubrimientos de material impermeable, y están sujetos a comprobación o aprobación previa por la autoridad sanitaria.

Las normas autonómicas exigen, como regla general que las empresas funerarias dispongan de este tipo de vehículos para el transporte de cadáveres, los cuales deben cumplir las características técnicas y sanitarias específicas inherentes al servicio que prestan.

Ahora bien, son las ordenanzas municipales¹⁴ las que especifican las **cantidades mínimas de vehículos** de los que debe disponer una empresa funeraria. En ocasiones, estas cantidades mínimas se concretan por tipo de vehículos, distinguiendo entre coches fúnebres, vehículos furgón para reparto de féretros o furgones refrigerados para recogida de fallecidos y servicios judiciales.

Se suele exigir, además, una comunicación de datos de los vehículos a la autoridad municipal (modelo, marca, matrícula, año de matriculación, uso) y de sus modificaciones.

- **Disponibilidad de féretros**

Los féretros deben cumplir unas normas sanitarias, relativas a los materiales empleados en la construcción del mismo dependiendo del tipo de féretro, que siguen, con carácter general, las especificaciones del RPSM, si bien en algunos casos se observan ligeras alteraciones en el espesor del material de revestimiento interior. Éste establece especificidades destinadas a garantizar la estanqueidad y efectos de presión de los gases cuando así se requieren para el transporte a realizar y distingue entre féretro común, fabricado en madera de mín. 15mm de espesor, y féretro de traslado, compuesto por dos cajas – una exterior de madera de min. 20mm de espesor y otra interior de láminas de plomo min. 2,5mm de espesor o de zinc mín. 0,45mm de espesor y con dispositivos para impedir efectos de presión de los gases. Además, también prevé cajas de restos metálicas.

En algunos casos, la norma municipal detalla incluso las medidas de los féretros o el color. En normas autonómicas más recientes se encuentra referencia a que los féretros de tipo común reúnan las características de fabricación de una norma UNE.

¹⁴ Excepto en el caso de la normativa autonómica de Cantabria, Galicia y la Rioja.

En general, la obligación de disponibilidad de féretros es también dispar entre unas ordenanzas y otras, tanto en lo que se refiere a la diversidad de tipo de féretros (féretros comunes, especiales para traslado, de recogida, de restos, urnas, cajas para restos y féretros infantiles), así como a las cantidades mínimas de las que debe disponer la empresa funeraria.

- ***Disponibilidad de instalaciones y locales***

La tipología de instalaciones y locales para llevar a cabo la actividad funeraria varía: oficinas, salas velatorio, salas de exposición de féretros, garajes para los coches fúnebres, etc.

Así, varias normas autonómicas exigen expresamente o de manera implícita la disponibilidad de un local u oficinas en el término municipal para atender a usuarios o bien disponen la facultad de exigirlos por parte de los Ayuntamientos. En algunos casos se exige también sala de exposición o almacén de féretros (una norma municipal contempla como alternativa a la exposición de féretros la disponibilidad de un catálogo) y se obliga a disponer de duchas y servicios sanitarios para el personal.

A la previsión autonómica de disponibilidad de locales, se añaden en las ordenanzas municipales requisitos sobre sus características como por ejemplo, ubicación en planta baja o en local separado, horario de atención al público y dotación de teléfono.

- ***Disponibilidad de medios de personal***

Las normas autonómicas suelen requerir que la empresa funeraria tenga disponibilidad de medios de personal. También en este ámbito se observa una disparidad en la exigencia de requisitos: las normas autonómicas parten de una dotación de personal genérica, que puede abarcar desde “personal directivo, técnico y sanitario” hasta “la organización administrativa y el personal necesarios para la prestación de los servicios”. El propio RPSM señala “personal idóneo suficiente dotado de prendas exteriores”.

En el ámbito autonómico y principalmente en el local, estos mínimos se desarrollan cuantificando el número de personas para conducción y

carga, número de personal administrativo o para atención a usuarios, número de peones cargadores separado del personal de conducción. Incluso, dado que una de las obligaciones de la actividad principal es la prestación del servicio durante 24 horas todos los días del año, se llega a regular la disponibilidad de un número determinado de agentes de contratación que cubran el servicio de forma permanente.

Estos requisitos se complementan en ocasiones con la exigencia de personal uniformado y/o con formación acreditada, entre otros.

- ***Disponibilidad de otros medios materiales***

La exigencia de medios materiales se refiere con carácter general a medios para desinfección y lavado de utensilios, de vehículos, ropas, y otro material que se emplee en la prestación de los servicios y a medios de protección del personal, como guantes, mascarillas, protección ocular y calzado de suela impermeable.

Normalmente estos requisitos no se cuantifican ni se detalla su composición, si bien en algunas normas autonómicas y algunas ordenanzas se remite a que sea material homologado por la respectiva Comunidad Autónoma.

- ***Tarifas***

Varias normas autonómicas contemplan la obligación de disponer por parte de las empresas funerarias de un catálogo de servicios ofrecidos con sus respectivos precios y, en ocasiones, se exige la comunicación de éstos al Ayuntamiento.

En algunas normas se señala la autorización de los precios por el Gobierno Civil de la provincia, en línea con el RPSM, previo informe de la corporación municipal, mientras que otras señalan la libertad de fijación de precios para servicios prestados por empresas privadas y empresas mixtas y la fijación de precios por el Ayuntamiento para servicios prestados por éste directamente o en régimen concesional.

- **Otros requisitos:**

- Con carácter general, se exige la llevanza de un registro de servicios prestados. En algunos casos, se requiere además la comunicación de dichos datos a la autoridad autonómica.
- Compromiso de horario de atención al público 24 horas todo el año.
- Obligaciones de información sobre los servicios prestados y las empresas.
- La obligación de prestación de servicio gratuito a personas de la beneficencia (que se determinan por el Ayuntamiento) o a petición judicial. La mayor parte de las ordenanzas obligan a atender a la demanda de estos servicios por cualquier operador presente en el mercado, sin embargo en unos casos el coste lo reembolsa el Ayuntamiento y en otros lo deben asumir las propias empresas de servicios funerarios estableciendo la norma los criterios de distribución para estos servicios forzosos, como puede ser en proporción a la facturación o en turno rotatorio por antigüedad.
- Exigencia de experiencia previa de un determinado número de años.
- Obligación de comunicar el cese de la actividad con una antelación mínima, encontrándose según la norma plazos de 6 o de 3 meses, y adicionalmente puede darse obligación de publicación en uno de los mayores diarios de prensa con determinada antelación.

III.C.I.2. ACCESO A LA ACTIVIDAD DE TANATORIO Y VELATORIO

El Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria establece, en el artículo 46, que los Planes Generales y Parciales de Ordenación Urbana, en los que se proyecten servicios públicos complementarios incluirán en estas previsiones la instalación de un depósito funerario, que será autorizado por el ayuntamiento, con informe previo de la autoridad sanitaria.

Por su parte, los reglamentos de policía sanitaria mortuoria de las distintas Comunidades Autónomas regulan también los servicios de tanatorio, distinguiendo algunas Comunidades Autónomas la figura de los velatorios

y los tanatorios. La principal diferencia radica en que el tanatorio dispone, además de las salas de velatorio, de salas de prácticas de sanidad mortuoria para tratamientos de conservación, embalsamamiento y otras prácticas estéticas de los cadáveres (prácticas que también se denominan de tanatopraxia y tanatoestética).

II.C.1.2.A AUTORIZACIONES PARA EL ACCESO A LA ACTIVIDAD DE TANATORIO O VELATORIO.

Tanto **los velatorios como los tanatorios requieren autorización municipal que podrá requerir, según los casos, informe previo del servicio territorial de sanidad**, en línea con el decreto básico, y en algunos casos se remite a la obtención de **la licencia ambiental** o al sometimiento al reglamento de calidad del aire.

En algunos casos se establecen dos actuaciones previas de la autoridad sanitaria y, por tanto, dos procedimientos de autorización, que adquieren la forma de autorización administrativo-sanitaria de creación de la instalación y autorización administrativo-sanitaria de funcionamiento de la instalación o de obtención de informe previo para la licencia de obras e informe previo para la autorización de apertura de la instalación.

En alguna normativa autonómica se establece la posibilidad de que los hospitales públicos y privados puedan disponer de tanatorio, propio o contratado.

II.C.1.2.B REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS TANATORIOS O VELATORIOS:

A continuación se señalan los requisitos que se exigen a los tanatorios y a los velatorios (los requisitos en el caso de velatorios coinciden en lo que concierne las instalaciones que se destinan a velatorio):

- En la mayoría de los casos se exige local independiente o aislado de uso exclusivo para servicios funerarios. En otros, se requiere local en planta baja en edificio que no sea de uso residencial, o se permite destino de parte del edificio a oficinas administrativas. En todos se requieren accesos separados para el público.

- Disponibilidad de **sala velatorio** que consistirá en dos dependencias incomunicadas entre sí, separadas por cristalería de determinadas características. Una destinada a la estancia del público y otra será **sala de exposición de cadáveres** que deberá estar provista de ventilación independiente, debiendo alcanzar una determinada temperatura de refrigeración, que se establece dentro de unos límites que varían de una norma a otra, y termómetro indicador.
- En algún caso, la sala exposición puede ser sustituida por túmulos de material lavable y desinfectable, refrigerados (-2,-8º) que hará además funciones de cámara de conservación
- Sala para prácticas de tanatopraxia, de dimensiones adecuadas, con paredes lisas y revestimiento lavable, suelo impermeable, inclinación para que aguas viertan al sumidero, con lavabo y manguera y material y equipamiento apropiado. Según la norma, se añade que esté provista de cámara frigorífica para conservación, mesa de trabajo, botiquín, ventilación y refrigeración, aseo y ducha para el personal, que estará integrado o en anexo.
- Algunas normas prevén también sala de tanatoestética separada de la de tanatopraxia, mientras que otras la consideran junto con la de tanatopraxia, y en otras ni se menciona.
- También se establece en la normativa autonómica, de forma genérica, la exigencia de personal y medios necesarios - principalmente de desinfección - y suficiente para atender los servicios ofertados garantizando un adecuado nivel de higiene. En algunas, se dispone en particular que sean medios homologados o personal formado. En relación con la disponibilidad de local de aparcamiento para los coches fúnebres, en ocasiones se exige que sea local cerrado o se fija que tenga capacidad para el número de coches del que disponga la empresa.
- Además, se pueden dar requisitos de otro tipo de dependencias, como sala de recepción, depósito de cadáveres, sala separada para material sanitario, aparcamiento cerrado para coches fúnebres y zona de parking separado para usuarios.

- En el desarrollo municipal, se cuantifican mínimos tanto de salas velatorio como de dotación de plazas de aparcamiento para el público, de dimensión del aparcamiento de coches fúnebres, cámaras frigoríficas, etc.

A modo de ejemplo, el siguiente cuadro recoge los requisitos exigidos en Barcelona, Bilbao, Madrid, Palma de Mallorca y Zaragoza.

Cuadro 3: Ejemplos de exigencias municipales para prestar servicios funerarios

	Madrid	Barcelona	Zaragoza	P. Mallorca	Bilbao
Autorización municipal	Sí	Sí (no transmisible)	Sí	Sí	No
Autorización sanitaria	Informe previo municipal	Informe previo favorable	Informe previo	-	No (sólo tanatorios)
Autorización vehículos para transporte	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Vehículos	10+2 aux.	En número suficiente	3+3 (2 aux.)	3+5 aux.	Sí, sin mínimos y requiere conductor de la empresa
Féretros	Para cubrir demanda diaria	200	60 féretros 20 urnas/ cajas	Min. 100	Según reglamento Policía sanitaria mortuoria
Personal	En nº necesario y formado	Suficiente con formación acreditada. Min. 2 personas formadas en tanatopraxia, bajo supervisión médica	11 empleados	Acorde con las instalaciones, formado. Min. 12 empleados. Personal para trámites propio o subcontratado.	Personal idóneo y suficiente.
Local/oficina en municipio	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Fianza/aval	-	600.000 €	-	-	-
Seguro R.C.	Sí	-	-	-	-
Capital o recursos propios mínimos	-	Sí (601.012 €)	-	Sí (601.012€)	-

	Madrid	Barcelona	Zaragoza	P. Mallorca	Bilbao
Experiencia previa	-	5 años	-	5 años	-
Tarifas	Comunicación previa al Ayuntamiento	Comunicación al Ayuntamiento y tarifas de sv ^o subvencionado y de sv ^o integrado	Aprobación y tarifa mínima	Comunicación previa al Ayuntamiento y publicación en el B.O.C.A.I.B.	Sellado previo del catálogo de servicios y precios por el Ayuntamiento.
Servicios de velatorio/tanatorio	Opcionales y con requisitos propios	Disponibilidad de salas de velatorio o tanatorio. Derecho uso instalaciones municipales (decreto supletorio autonómico)		Disponibilidad en propiedad o en arrendamiento de min.5 salas velatorio, sala para prácticas acondicionamiento con cámara frigorífica de capacidad min. 20 cuerpos.	Disponibilidad de salas velatorio con sala de trabajo, sala de tanatopraxia, cámara para min. 8 cadáveres, aparcamiento para min. 4 vehic por cada sala velatorio. Servicio de tanatorio propio o subcontratado.
Otras instalaciones	Sala de acondicionamiento y sala de tanatopraxia Almacén de féretros Exposición féretros o catálogo Garaje vehículos	Salas velatorio o tanatorio: min. 12 salas de 30m2. Posibilidad de pactos con otras empresas (norma autonómica)	Local acondicionado para vehículos fúnebres Almacén de féretros	Local acondicionado para vehículos fúnebres en zona prevista en Plan. Almacén de féretros con capacidad mín. de 450 unidades	Local para totalidad de vehículos Almacén de féretros para stock mínimo

II.C.2 EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS Y PROFESIONALES.

La normativa española¹⁵ establece que en tanto no se practique la inscripción de la defunción en el Registro Civil no se expedirá la licencia para el entierro, que tendrá lugar transcurridas **al menos veinticuatro horas desde el momento de la muerte.**

El ejercicio de la actividad funeraria está condicionado por la causa que ha provocado el fallecimiento. De esta forma, los cadáveres se clasifican en dos grupos en función de la causa de la muerte. El RPSM incluye en el Grupo I aquéllos cuya causa representa un peligro sanitario como el cólera, carbunco y aquellas otras que se determinen, así como los cadáveres contaminados por productos radioactivos. El Grupo II abarca aquellos de personas fallecidas por cualquier otra causa. Siguiendo esta norma básica, las diferentes autonomías han ido incluyendo otras causas de fallecimiento en el grupo I y algunas han diferenciado tres grupos al separar en un grupo propio a los cadáveres contaminados por radioactividad.

Las normas para la manipulación y traslado de cadáveres de los grupos que entrañan riesgo para la salud pública difieren de las normas que rigen para los cadáveres no peligrosos. Así por ejemplo, los cadáveres del grupo I pueden ser inhumados inmediatamente, no pueden ser conservados o embalsamados y algunos no pueden ser incinerados. Su traslado sigue normas más estrictas o incluso en determinadas circunstancias no está permitido.

Salvo que se especifique lo contrario, a continuación se resume la regulación para llevar a cabo el ejercicio relativo a cadáveres no peligrosos.

¹⁵ Artículo 83 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

II.C.2.1. CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE EXIGE OBLIGATORIAMENTE REALIZAR PRÁCTICAS DE CONSERVACIÓN Y/O EMBALSAMAMIENTO.

El RPSM establece que la conservación transitoria¹⁶ será obligatoria cuando el cadáver haya de ser inhumado, con traslado o no, dentro del territorio nacional, pasadas las **48 horas** de producirse la defunción. No obstante, la autoridad sanitaria podrá disponer la sustitución de las medidas de conservación por el embalsamamiento¹⁷ cuando se considere que el traslado va a tener una duración hasta el enterramiento mayor de **72 horas** desde la defunción. Las **inhumaciones especiales** –enterramientos en lugares distintos a cementerios autorizados (generalmente criptas)– requieren el embalsamamiento previo.

Además el RPSM dispone que toda clase de manipulación¹⁸ sobre cadáveres, (conservación transitoria o embalsamamiento) precisará de **autorización o intervención sanitaria** y que la petición correspondiente se hará ante la Jefatura Provincial de Sanidad, sin perjuicio de la autorización judicial que, en su caso, pueda ser necesaria.

El principio general sobre conservación y embalsamamiento en función de las horas desde que se produce el fallecimiento, varía también según el tipo de traslado del cadáver o de su destino. El detalle sobre dichas obligaciones se analiza más adelante en el apartado relativo a traslado de cadáveres.

Siguiendo la norma estatal, los Reglamentos autonómicos incorporan las circunstancias antes mencionadas con algunos matices y suelen incluir una cláusula por la que se reserva a la autoridad sanitaria competente la facultad de decidir expresamente para cada caso concreto, por razones sanitarias, la obligatoriedad de realizar o no estas prácticas.

Así, casi todas las Comunidades Autónomas establecen la obligatoriedad de conservar temporalmente el cadáver o de embalsamarlo en función del **tiempo** que transcurre entre la defunción y la inhumación o cremación, exigiéndose generalmente la conservación temporal si transcurren más de

¹⁶ Conservación temporal o transitoria: métodos tanatopráxicos que retrasan el proceso de putrefacción.

¹⁷ Embalsamamiento: métodos tanatopráxicos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

¹⁸ Entre las que no se incluyen las prácticas higiénicas básicas de acondicionamiento post mórtem.

48 horas y embalsamamiento si transcurren más de 72 horas. Un caso particular en esta materia es la regulación de la Comunidad de Madrid que, aunque sí hay un plazo de 48 horas a partir del cual es obligatorio realizar la conservación, no se ha fijado un plazo superado el cual sea obligatorio embalsamar el cadáver, sino que esta obligación se producirá cuando así lo considere la Consejería de Sanidad.

Otras circunstancias fijadas por algunas Comunidades Autónomas para obligar a la ejecución de estas prácticas son: la **exposición** del cadáver en un lugar público o su **inhumación en lugares especiales**. Las obligaciones por motivos de traslados se describen a continuación.

II.C.2.2. REGULACIÓN DEL TRASLADO DE CADÁVERES

Antes de describir la normativa estatal y autonómica sobre traslado de cadáveres, es conveniente precisar que muchas Comunidades Autónomas diferencian en su regulación dos conceptos. Por un lado, lo que se denomina “conducción inicial” que consiste en el transporte del cadáver desde el lugar de fallecimiento al domicilio mortuario o lugar elegido por la familia para velarlo. Por otro, el “traslado”, que consiste en el transporte del cadáver desde el domicilio mortuario al lugar elegido para darle destino final (inhumarlo o incinerarlo).

Asimismo, algunas Comunidades Autónomas distinguen entre “conducción y traslado”, o entre “traslado ordinario y traslado sometido a autorización” o entre “sepelio ordinario y traslado” para diferenciar los desplazamientos del cadáver dentro de la Comunidad Autónoma de los desplazamientos fuera de la Comunidad Autónoma.

La liberalización de los servicios funerarios mediante Real Decreto-ley 7/1996 y su modificación mediante la Ley 24/2005 eliminó el régimen monopolístico para el ejercicio de éstos que residía en los Ayuntamientos y **promulgó la libertad de los prestadores para realizar en todo el territorio español la actividad asociada a sus funciones principales consistente en el traslado de cadáveres**.

Aunque el RPSM exige **autorización sanitaria** para cualquier traslado, casi todos los Reglamentos autonómicos han eliminado ese requisito para los traslados dentro de la Comunidad Autónoma. Sólo Cantabria y la Rioja lo mantienen y en Galicia se ha sustituido por una comunicación previa.

Sin embargo, para traslados fuera de la Comunidad Autónoma, casi todas las Comunidades mantienen el requisito de autorización sanitaria de traslado, salvo Aragón, Navarra, Galicia y el País Vasco, en donde se ha sustituido por comunicación previa. En Canarias y Baleares se requiere autorización si el desplazamiento es fuera de la isla.

Además, se prevén en varios Reglamentos y ordenanzas, así como en el propio Decreto 2263/1974 de ámbito nacional, las siguientes disposiciones en relación con el traslado de cadáveres

- Se condiciona el servicio de conducción de cadáveres **dentro del propio término municipal a que sea realizado por las empresas radicadas y autorizadas en el municipio.**
- Cuando el sepelio se produce en lugar distinto del de defunción, se condiciona el traslado de cadáveres de y a otras demarcaciones a que **sea realizado por empresas establecidas y autorizadas en origen o en destino.** En algún caso se amplía a empresas legalmente autorizadas para prestar servicio funerario en otros municipios.

Para estos supuestos se pueden encontrar además otras restricciones consistentes en que los féretros, urnas y el acondicionamiento sanitario sea suministrado y realizado por una entidad autorizada en el municipio de origen o que se realicen cumpliendo la normativa del municipio de origen y, en su caso, se abone a éste la tasa que establezca.

- Por otra parte, hay que señalar también la existencia de restricciones al traslado de **cadáveres del Grupo I** (muertes por causas que implican riesgo para la salud pública) fuera del municipio de defunción o prohibición de traslados de éstos al extranjero, motivadas por causas sanitarias.
- Algunas Comunidades Autónomas han establecido un **plazo mínimo de 24 horas** desde el fallecimiento durante el cual el cadáver debe permanecer en el domicilio mortuario, en línea con el RPSM, de modo que no se permite el traslado del mismo a otras Comunidades Autónomas sin que haya transcurrido ese tiempo. No obstante, a este respecto hay que hacer las siguientes matizaciones:

- Castilla León introduce en su Reglamento esta restricción tanto para conducción ordinaria como para traslado, es decir, no se permite trasladar los cadáveres ni fuera ni dentro de la Comunidad Autónoma antes de las 24 horas.
 - Otras Comunidades Autónomas, sin embargo, han eliminado esta restricción en lo que respecta a desplazamientos dentro de la Comunidad Autónoma, pero siguen manteniéndola para traslados hacia otras Comunidades Autónomas, al diferenciar ambos tipos de traslado o entender que los traslados fuera de la Comunidad Autónoma se rigen por la norma estatal.
 - En otros Reglamentos autonómicos, se especifica que no se permite el traslado antes de las 24 horas si es con medios de recubrimiento definitivos, pero sí se permite si es con medios de recubrimiento no definitivos y dentro de la Comunidad Autónoma. En la práctica, la restricción funciona igual que en el caso anterior.
 - Finalmente, señalar que en otros Reglamentos Autonómicos no se hace ninguna mención a la obligación de esperar 24 horas antes de realizar los traslados de cadáveres, pero sí se establece la necesidad de respetar ese plazo antes de darle destino final (inhumación o cremación).
- Adicionalmente a las circunstancias mencionadas en el punto anterior, algunas Comunidades Autónomas también han regulado las operaciones de conservación y embalsamamiento si se va a producir **desplazamiento a otras Comunidades Autónomas**. Por ejemplo, en Galicia se exige conservar los cadáveres que vayan a ser trasladados a otras Comunidades Autónomas y en Asturias y Madrid a los cadáveres a los que se haya practicado autopsia y que vayan a ser desplazados a otras Comunidades Autónomas.
 - En desplazamientos al **extranjero**, así como para autorizar la entrada en España y traslado de cadáveres, el RPSM exige que éstos sean conservados o embalsamados, si bien podrán autorizarse traslados sin esos requisitos de aquellas zonas fronterizas respecto de las cuales se establezcan acuerdos de reciprocidad. Los Reglamentos autonómicos han recogido de una forma u otra este requisito, si bien

se trata de competencia exclusiva del Estado: o bien expresamente obligando a su embalsamamiento; o de forma genérica, se indica que el transporte internacional se realizará conforme a la normativa estatal vigente y a los convenios internacionales.

- En los traslados por **vía aérea**, el RPSM exige el embalsamamiento.

A modo de ejemplo, el siguiente cuadro recoge algunos ejemplos de cómo se ha trasladado a las ordenanzas municipales la normativa estatal y autonómica sobre el traslado de cadáveres.

Cuadro 4: Régimen conducción/traslados empresas autorizadas

	Madrid	Barcelona	Zaragoza	P. Mallorca	Bilbao
Conducción dentro municipio	Empresas autorizadas en el municipio	Empresas autorizadas en el municipio	Empresas radicadas con licencia del municipio	Empresas autorizadas en el mismo.	No hay disposiciones en la Ordenanza
Traslado de o a otros municipios	Desde Madrid: autorizada en Madrid o en destino y estando cadáver tratado y enfertrado por empresa autorizada en Madrid	Empresas autorizadas en municipio de origen o destino. Féretros y prácticas higiénicas por la que inicia el traslado.	Desde Zaragoza: autorizadas en origen o destino A Zaragoza: cualquier empresa autorizada	Desde el municipio las autorizadas en el mismo. Desde otros municipios podrán ser las del origen.	Se regula solo que no requiere autorización municipal el traslado desde otros municipios.
Posibilidad traslado en las primeras 24 horas	No (según norma autonómica)	Sí	No (norma autonómica)	No, fuera de la isla	Sí (norma autonómica)
Autorización sanitaria traslado¹⁹	Sí (sujeto a tasa municipal)	Sí	Comunicación previa (norma autonómica)	Sí, fuera de la isla (norma autonómica)	Comunicación previa (norma autonómica)
Autorización sanitaria para tanatopraxia	Comunicación previa (norma autonómica)	Sí (norma autonómica)	Comunicación previa (norma autonómica)	Sí (norma autonómica)	No

¹⁹ Para simplificar se refiere solamente a la autorización de traslado de cadáveres del Grupo II

II.C.2.3. REQUISITOS DE TITULACIÓN, ACREDITACIÓN Y CONOCIMIENTOS PARA PODER PRESTAR SERVICIOS DE TANATOPRAXIA.

El RPSM reserva a la **profesión médica** sólo la práctica del embalsamamiento y no regula a este respecto el resto de prácticas como la conservación o la tanatoestética²⁰. Esta norma dispone a su vez que el médico que haya realizado esta práctica suscribirá un **acta** sobre el procedimiento empleado y su resultado y la remitirá a la Jefatura Provincial de Sanidad.

Sin embargo, todos los Reglamentos autonómicos de Policía Sanitaria Mortuoria, reservan ya no sólo el embalsamamiento, sino también la conservación a estos profesionales (*“médicos en ejercicio”, “médicos tanatólogos”, “licenciados en medicina y cirugía”...*)

No obstante, en algunas Comunidades Autónomas (Andalucía y Castilla León) la conservación puede ser realizada o **“supervisada”** por un médico y en Navarra ambas prácticas, reconociéndose por tanto la intervención de **otros profesionales**. En Castilla León se añade que serán profesionales con la debida formación bajo la dirección y supervisión de un facultativo acreditado.

En este sentido, el Reglamento de Castilla-La Mancha va aún más allá, puesto que contempla la posibilidad de que la *«Delegación Provincial de Sanidad pueda autorizar a **personal especializado** para que pueda realizar prácticas de conservación»*, si bien la opción de que sea realizado por personal especializado no médico ha sido pospuesta mediante una orden de la Consejería, dejando sin efecto esta posibilidad en la práctica.

En todas las regulaciones autonómicas y en el RPSM se exige que el facultativo certifique su intervención emitiendo **un informe**, más o menos detallado, sobre la práctica realizada y responsabilizándose de la misma. A este respecto, algunas Comunidades Autónomas (por ejemplo, Castilla la Mancha, Castilla León, Extremadura, Galicia, Baleares, Cantabria y Valencia) obligan a los tanatorios o cementerios dotados de locales para prácticas sanitarias sobre cadáveres a llevar un **libro-registro diario**, en

²⁰ Tanatoestética: conjunto de técnicas de cosmética y modelado para la adecuación del cadáver con la finalidad única de mejorar su aspecto.

el que se anoten, por orden cronológico, todos los servicios que se presten, debiendo estar permanentemente actualizado.

Por otro lado, es preciso señalar que la normativa tanto estatal como autonómica no sólo especifica la cualificación del personal que puede realizar las técnicas de tanatopraxia, sino que establece también un procedimiento de **acreditación y registro de ese personal, de autorización de las operaciones a realizar y de asignación de turno** en el sistema de elección del facultativo, en lugar de que éste sea elegido por la familia del fallecido.

El RPSM establece que las operaciones de embalsamamiento deben ser practicadas por *“un médico en ejercicio que designe la **familia** o, en caso contrario, el que corresponda por riguroso **turno** de entre los médicos inscritos en el **libro de médicos tanatólogos**, que deberá llevarse a cabo en todas las jefaturas provinciales de sanidad.”*

Algunas Comunidades Autónomas (Andalucía, Castilla la Mancha, Cantabria, Castilla León, y Madrid), han trasladado en parte a sus propios Reglamentos la norma estatal, pero ampliándola también a las conservaciones, de modo que se exige que los médicos que vayan a realizar ambas prácticas **estén debidamente acreditados²¹, es decir, inscritos y reconocidos** para ese cometido por la autoridad competente. En Castilla la Mancha y Cantabria, además, se ha añadido que, a petición del interesado y mediante justificación documental, la Dirección de Sanidad puede autorizar la realización de esta práctica por otro facultativo debidamente cualificado distinto al reconocido. De todas estas Comunidades Autónomas, sólo en Andalucía se menciona expresamente que la elección del médico, dentro de la lista de acreditados, corresponde a la familia.

²¹ En Castilla León y Andalucía una disposición adicional prevé que la Consejería regule el procedimiento de acreditación y una disposición transitoria establece que hasta que no se regule dicho procedimiento esas prácticas serán realizadas por médicos en ejercicio (se desconoce si se ha desarrollado esa regulación). Castilla la Mancha ha promulgado una Orden en 2000 que desarrolla el Decreto y que establece los datos concretos que deben contener el Registro de médicos tanatólogos.

Por lo tanto, aunque en la normativa autonómica no está recogida expresamente la figura del turno en el sistema de elección del facultativo, dado que el turno sí está regulado en el Decreto estatal junto con la existencia de un libro de médicos tanatólogos, es posible que el sistema de turno se esté utilizando en algunas de las Comunidades Autónomas en que se exige la acreditación y registro de médicos tanatólogos.

Por otro lado, en Asturias, Baleares, Cataluña, Valencia, Extremadura y Galicia, aunque no se exige que el médico esté acreditado específicamente para realizar conservaciones o embalsamamientos, ni existe por tanto registro de médicos tanatólogos, sí se requiere que dichas prácticas sean **comunicadas** a (Asturias) o **autorizadas** por (en el resto) la autoridad competente del ámbito que corresponda. Excepto en Extremadura y Galicia, en los demás casos se menciona expresamente que el médico será designado **libremente por la familia**.

En el caso de Madrid, mientras que el Decreto de 1997 reserva la realización de estas prácticas a facultativos debidamente acreditados, debiendo la Consejería de Sanidad otorgar dicha acreditación y fijar los criterios para ella, la Orden de 2008 que desarrolla el Decreto opta por ampliar la actividad a todos los médicos en ejercicio, aunque estableciendo un régimen de comunicación previo de cada una de las prácticas a la DG competente con el objeto de facilitar las labores de inspección y promulgando expresamente que la elección del facultativo será realizada libremente por la familia.

Las regulaciones del País Vasco y de Navarra son las menos restrictivas, puesto que no contemplan ni registro de médicos tanatólogos ni régimen de autorización para la realización de cada una de las operaciones, aunque el médico sí debe certificar su actuación mediante un informe, supuesto éste que como se ya se ha indicado anteriormente se exige en todas las normas autonómicas y en la estatal. Así, la regulación de estas dos autonomías simplemente dispone que las prácticas de conservación y o embalsamamiento *“las realizarán un médico en ejercicio designado libremente por la familia que certificará su actuación con un informe”* (País Vasco); o que *“serán efectuadas o supervisadas por un licenciado en medicina y cirugía que certificará su actuación mediante un informe”* (Navarra).

En ninguna Comunidad Autónoma se ha promulgado normativa que concrete los conocimientos necesarios para llevar a cabo estas prácticas.

II.D. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL SECTOR DE SERVICIOS FUNERARIOS.

La combinación de todos los elementos analizados en los apartados anteriores permite concluir que en el mercado de servicios funerarios existen trabas y restricciones que obstaculizan el funcionamiento de este mercado en un marco de competencia y libertad de ejercicio. Estos fallos, que se analizan a continuación, se deben, por un lado, al marco de la regulación del sector, que provoca significativas barreras al acceso y ejercicio de los servicios funerarios y, por otro lado, a fallos de información, derivados de la información asimétrica entre los consumidores finales y las empresas funerarias.

II.D.1. BARRERAS A LA COMPETENCIA DERIVADAS DEL MARCO DE LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

Las barreras a la competencia derivadas del marco de la regulación de los servicios funerarios son consecuencia principalmente de la existencia de una regulación obsoleta. En efecto, la regulación aplicable a este sector a lo largo de los últimos años no ha tomado en consideración los avances técnicos y sanitarios que se han producido en las últimas décadas ni los principios actuales de la regulación económica dirigido a reducir las cargas y trámites en que deben incurrir los operadores.

II.D.1.1. BARRERAS DE ACCESO A LA ACTIVIDAD FUNERARIA

Para iniciar la actividad de servicios funerarios, el prestador se somete a distintos trámites en la forma de **autorizaciones previas** de diversa índole. Según la Ley 17/2009, sólo cabe imponer autorizaciones si son necesarias para proteger una razón imperiosa de interés general y además es la medida menos restrictiva que permita alcanzar el objetivo deseado.

Teniendo en cuenta las funciones de la **actividad principal** para la prestación de servicios funerarios²², no parecen apreciarse razones que

²² Información y apoyo en la tramitación administrativa preceptiva, prácticas higiénicas en el cadáver, suministro de féretros y de urnas cinerarias y colocación en el féretro y transporte

justifiquen el establecimiento de una autorización previa. Las razones de salud pública no pueden ser invocadas para la apertura de una empresa funeraria, sino que únicamente en determinados casos producidos cuando la empresa ya está ejerciendo cabría invocar dicho motivo, como se verá más adelante.

Si no parecen justificadas, dado que suponen importantes cargas administrativas y de tiempo que desincentivan el acceso a la actividad, estas autorizaciones pueden constituir, por tanto, una significativa barrera de entrada.

Por otra parte, del marco regulatorio analizado se desprende la exigencia de **numerosos requisitos** que constituyen barreras que dificultan el acceso al mercado para nuevos entrantes, en la medida en que exigen una inversión elevada, **reduciendo así la competencia**. Gran parte de estos requisitos no parecen proporcionados ni necesarios para prestar la actividad. Así, por ejemplo:

- La exigencia de número mínimo de medios (vehículos, féretros, personal), exigen desembolsos iniciales importantes e impiden iniciar la actividad con pocos medios incrementando los mismos cuando se vaya consolidando el negocio.
- De igual manera, la exigencia de acreditación de solvencia financiera y económica, incluidos requisitos mínimos de capital u obligación de constituir fianzas o avales, introduce de forma arbitraria una dimensión mínima del negocio del operador entrante que no es necesaria para ejercer la actividad
- La exigencia de local para atención al público y oficinas, que añade nuevos costes de inversión, tampoco tiene justificación en un sector en que suele ser habitual que la relación entre la empresa funeraria y el cliente se realice en el domicilio u hospital.
- La exigencia de experiencia previa en algunas regulaciones no parece tampoco ser necesaria –de hecho es un requisito presente en pocas normas– e impide que operadores sin experiencia previa puedan acceder al mercado.

desde el domicilio de la defunción hasta el domicilio mortuorio, así como al lugar de inhumación o cremación, en vehículo de transporte funerario autorizado.

- Por último, deben revisarse también las obligaciones de contratación de seguro de daños, que no parecen cumplir con lo dispuesto en la ley 17/2009 que dispone que las exigencias sobre seguros, que deben estar previstas en una norma con rango de ley, sólo se justifican en caso de que la actividad presente un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero y deberá ser proporcionado a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.
- La exigencia de salas velatorio o tanatorios a las empresas funerarias es un requisito desproporcionado, en tanto que no es necesaria para prestar el servicio funerario.

Para las funciones concretas realizadas por el tanatorio, no parecen existir razones imperiosas de interés general que justifiquen la exigencia de una autorización previa.

Cabe señalar, por otra parte, que alguna normativa contiene requisitos que no parecen justificados en cuanto a la ubicación de los tanatorios- como por ejemplo la obligación de que el tanatorio se sitúe cerca del cementerio- que limitan enormemente la entrada de nuevos operadores.

En cuanto a la **autorización de transporte**, la normativa básica estatal mediante modificación del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres eliminó el título habilitante que se requería, pero ello no parece haberse trasladado al ámbito autonómico y local que mantienen la exigencia de manera injustificada.

II.D.1.2. BARRERAS AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE EMPRESAS FUNERARIAS Y DE PROFESIONALES

II.D.1.2.A BARRERAS RELATIVAS AL TRASLADO DE CADÁVERES

Con respecto al **traslado de cadáveres**, cabe señalar las siguientes **restricciones que deberían revisarse**:

- **Prohibición de efectuar el traslado del cadáver hasta transcurridas 24 horas desde el fallecimiento** u obligación de permanecer ese plazo en el domicilio mortuario. Esta regulación supone en la práctica una

captura del mercado por parte de los tanatorios y funerarias ubicados en el lugar de fallecimiento en perjuicio de los situados en zonas próximas o en el lugar de destino. Si la razón imperiosa de interés general que justifica este plazo es la de esperar un tiempo razonable antes de dar destino final al cadáver, ese interés puede protegerse con una medida menos distorsionadora como es la prohibición de dar ese destino antes de ese plazo y permitir los traslados en medios de recubrimiento no definitivos, dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento, como de hecho ya han incorporado algunas Comunidades Autónomas en su normativa.

- Se exige una **autorización sanitaria previa para dar traslado a cada cadáver fuera de la Comunidad Autónoma** y una prohibición de trasladar determinados cadáveres considerados peligrosos para la salud pública.

En la medida en que los traslados dentro de una misma Comunidad no deben entrañar riesgos para la salud, razón por la cual se ha eliminado dicha autorización, y que la exposición o no a ese riesgo es independiente del ámbito de traslado, no parece estar justificado seguir manteniendo este régimen cuando el traslado se realice a otras Comunidades Autónomas. Además, dado que en el certificado de defunción figura la causa de la muerte, se conoce con anticipación los cadáveres cuyo traslado es más peligroso.

Por ello, para cadáveres sin riesgo clasificados en el grupo II, parece más apropiado seguir el modelo ya adoptado por algunas Comunidades Autónomas en el sentido de sustituir esta autorización por una **comunicación**. Este modelo ya se está aplicando en la Comunidad Autónoma de Navarra, Aragón, Galicia y País Vasco

- **Las limitaciones a que los traslados de cadáveres se realicen por empresas autorizadas en los municipios de la propia Comunidad Autónoma** o en el municipio de origen o destino si se trata de traslados fuera de la misma. Con ello se viola la Ley 17/2009 que propugna la validez nacional de todas las habilitaciones. En la práctica esta restricción supone una fragmentación del mercado que limita la competencia entre los operadores. De hecho el Tribunal Supremo se ha pronunciado contra

este tipo de exigencias por no ajustarse a la liberalización del Real Decreto-Ley 7/1996²³.

- En determinadas Comunidades Autónomas (Galicia, Asturias y Madrid), hay **obligaciones de realizar prácticas de conservación cuando se traslada el cadáver de una Comunidad Autónoma a otra**. A este respecto, podría apuntarse que, dejando aparte las inhumaciones especiales, exposiciones en lugares públicos o por vía aérea o marítima, en las que la debida preparación del cadáver estaría justificada para evitar riesgos sanitarios, en el resto de casos, en principio, dichas obligaciones deberían regirse estrictamente por criterios de tiempo, o quizás de mantenimiento del cadáver en condiciones que garanticen que no puede suponer un peligro, fijándose así un objetivo de resultado,
- En algunas Comunidades Autónomas se ha instaurado un régimen de **autorización sanitaria previa para la realización de cada una de las prácticas de tanatopraxia**. Dado que la regulación autonómica generalmente prevé los casos en que la realización de estas prácticas está expresamente prohibida (cadáveres del grupo I) y las circunstancias en que son obligatorias, así como la exigencia de levantar un acta o informe sobre cada una de las prácticas realizadas y su envío a la autoridad sanitaria firmada por el médico que la haya realizado, se considera que ese informe ex post puede ser suficiente para tener un control sobre el ejercicio de esta actividad y delimitar las responsabilidades que pudieran derivarse, no siendo necesaria la exigencia de una autorización previa para cada práctica.

II.D.1.2.B BARRERAS EN RELACIÓN CON LA CUALIFICACIÓN

Con respecto a los **requisitos de titulación y acreditación** para poder prestar servicios de tanatopraxia, se han observado las siguientes reservas, barreras de entrada y sistemas que distorsionan la competencia:

- En todas las Comunidades Autónomas se **ha reservado a los licenciados en medicina y cirugía** la práctica tanto de las conservaciones transitorias como de los embalsamamientos. En el primer caso, es decir, la reserva de la práctica de conservaciones transitorias a

²³ Sentencia del Tribunal Supremo Sala III de lo Contencioso-Administrativo de 9 de julio de 2003 (QUINTO).

los licenciados en medicina y cirugía, no parece estar justificada. La norma estatal no la preveía y en esa línea algunos Reglamentos autonómicos han señalado que pueden realizarlas otros profesionales con la supervisión del médico. Para los embalsamamientos, habría que analizar si dicha práctica requiere la aplicación de técnicas y conocimientos médicos que justifiquen la reserva de actividad a estos profesionales.

- El requisito de **acreditación, inscripción y registro de los facultativos** para poder realizar estas prácticas, instaurado en el Decreto estatal y en algunas Comunidades Autónomas, supone una barrera al ejercicio de la actividad que impide al resto de profesionales no inscritos la prestación de estos servicios, restringiendo la oferta de prestadores y facilitando la concertación entre los mismos. Si el objetivo que se persigue con esta medida es controlar la actividad, dicho control puede ejercitarse mediante formas menos restrictivas como el envío del informe firmado por el profesional sobre la práctica realizada.
- El **sistema de turno** que instaura el RPSM y que podría estar funcionando en algunas Comunidades Autónomas que siguen el modelo de acreditación y registro de médicos tanatólogos para ejercer estas prácticas, opera como un reparto de mercado que elimina por completo la competencia entre los oferentes del servicio. Por tanto, se considera imprescindible que la norma proclame la libre elección de médico por parte de la familia y que se prohíba expresamente el sistema de turno, por tratarse de una práctica contraria a la Ley de Defensa de la Competencia (artículo 1) que puede ser sancionada.

II.D.2. PROBLEMAS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

Como se ha analizado ya en el apartado sobre las características de la demanda, la decisión de los clientes se produce en un contexto emotivo particularmente difícil, unido a la desinformación o desconocimiento sobre los servicios funerarios y sobre sus precios.

Ello puede dar lugar a que se contrate por parte del cliente más servicios de los realmente necesarios o deseados y a que no se produzca una decisión libre sobre la elección del operador funerario, sobre todo en el caso de que

el fallecimiento se produzca en hospitales y geriátricos, en donde se suele ofrecer una lista de las empresas funerarias de la zona.

En este marco, la normativa general sobre protección de consumidores y usuarios puede resultar insuficiente para que éstos adopten decisiones libres e informadas.

III. ANÁLISIS DE LOS SEGUROS DE DECESOS

La prestación de los servicios funerarios se encuentra en el mercado español estrechamente relacionado con un mercado conexo, el mercado de seguros de decesos.

Por lo que respecta a las compañías aseguradoras, actualmente existen 61 entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de decesos. De ellas tres empresas (Santa Lucia, Ocaso, Mapfre) absorben el 73% del volumen de primas, por lo que el mercado se caracteriza por una elevada concentración.

En lo que concierne a la demanda, al cierre del ejercicio 2008, el número total de pólizas de decesos en vigor era de 9,4 millones que aglutinan a más de 21 millones de asegurados.

III. A. ÁMBITO NORMATIVO: ESPECIFICIDADES DEL SEGURO DE DECESOS

La vigente regulación de las operaciones de seguros de decesos se encuadra en tres ámbitos: ordenación y supervisión de los seguros privados, información a aportar a los asegurados y contrato de seguro.

III.A.1. ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS

En el ámbito de la ordenación y supervisión de los seguros privados la regulación del ramo de decesos, al igual que la del resto de ramos, se halla en el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre (en adelante TRLOSSP) y en el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998 de 20 de noviembre (en adelante ROSSP).

El **artículo 6** del TRLOSSP contempla dentro de los ramos del seguro directo distintos del seguro de vida al ramo de decesos; así, en su apartado 1.a).19 se enumera el ramo de decesos como aquel que *“Incluye operaciones de seguro que garanticen únicamente prestaciones en caso de muerte, cuando estas prestaciones se satisfagan en especie o cuando su importe no exceda del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento.”*

El **artículo 25** del ROSSP, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 12 del TRLOSSP y en el artículo 24 del propio reglamento que regulan el programa de actividades con carácter general para todos los ramos de seguro, establece las peculiaridades del programa de actividades de los ramos de enfermedad, de defensa jurídica, de asistencia y de decesos, en los que la entidad aseguradora se propone garantizar la prestación de una asistencia. Dispone que deberá contener, además de lo previsto en el artículo 12 de la ley y en el artículo 24 del reglamento, indicaciones y justificaciones relativas a la capacidad para prestar los servicios a los que se comprometa en los contratos, a cuyos efectos deberán presentarse los documentos que relaciona el precepto, entre los que se encuentra una Memoria explicativa de la infraestructura de la entidad en la que se detallan los medios materiales y organizativos con que cuenta para la prestación a realizar y la indicación de si los medios a emplear son propiedad de la entidad o de un tercero que no tenga la consideración de asegurador, acompañando copia del acuerdo en virtud del cual actúe.

El **artículo 46** del ROSSP regula la Provisión del seguro de decesos, disponiendo: *“Las entidades que operen en el ramo de decesos constituirán la provisión del seguro de decesos atendiendo al planteamiento actuarial de la operación, si bien el tipo de interés técnico a utilizar será, en todo caso, el que se determina en el apartado 1 art. 33 de este reglamento.”*

El **artículo 79** del ROSSP regula las peculiaridades de las bases técnicas de los seguros de decesos, disponiendo que *“Las bases técnicas de los seguros de decesos deberán reflejar las modificaciones en la cobertura del asegurador ante evoluciones del coste del servicio. Teniendo en cuenta lo anterior, se utilizará, en la determinación de la prima y de la provisión del seguro de decesos, técnica análoga a la del seguro de vida, pudiéndose aplicar los principios de la capitalización colectiva.”*

Por su parte la **Disposición transitoria tercera** del ROSSP establece que:

«1. Lo dispuesto en el presente reglamento acerca de las bases técnicas del seguro de decesos será de aplicación a las nuevas incorporaciones, y a las renovaciones de pólizas cuando el asegurador pueda oponerse a la prórroga del contrato.

2. Para las carteras de pólizas existentes a la entrada en vigor del presente reglamento, cuyas bases técnicas no sean conformes con lo establecido en el mismo, deberá constituirse provisión del seguro de decesos en los siguientes términos:

a) La provisión se constituirá destinando a la misma anualmente un importe equivalente al 7,5 por 100 de las primas devengadas imputables a esta cartera.

b) La provisión, que tendrá carácter acumulativo, se constituirá hasta que alcance un importe igual al 150 por 100 de las primas devengadas en el último ejercicio cerrado correspondientes a la cartera a que se refiere este apartado.

c) La provisión deberá aplicarse a compensar la siniestralidad que exceda de las primas de riesgo imputables al ejercicio, correspondientes ambas a la cartera en cuestión.

3. Las entidades aseguradoras que tengan que constituir la provisión a que se refiere el apartado 2 anterior y que en el pasado hayan dotado provisión de envejecimiento o provisión de desviación de la siniestralidad o de estabilización referidas al ramo de decesos, integrarán su importe en la provisión recogida en el precitado apartado.»

III.A.2. INFORMACIÓN A APORTAR A LOS ASEGURADOS

En el ámbito de la información a aportar a los asegurados, recientemente se ha reforzado el deber de información previa a facilitar al tomador del seguro antes de la conclusión del contrato de seguro de decesos mediante la modificación del artículo 105 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre. En concreto, el artículo 105 bis dispone:

«Además de las obligaciones establecidas en el art. 60 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en el art.

104 de este Reglamento, antes de la celebración de un contrato de seguro de decesos, en cualquiera de sus modalidades de cobertura, se deberá hacer entrega al tomador del seguro de una nota informativa redactada de forma clara y precisa, con el siguiente contenido:

1. En función de cuál sea la modalidad del seguro de decesos que se está ofertando:

a) Identificación de la modalidad conforme a la siguiente tipificación: a prima nivelada, natural o seminatural.

b) Definición de la modalidad que se está ofertando, características y método de cálculo de la prima inicial.

2. Para cualquiera de las modalidades del seguro de decesos que se está ofertando:

a) Identificación de los factores de riesgo objetivos a considerar en la tasa de prima a aplicar en las sucesivas renovaciones de la póliza: edad del asegurado, variaciones en el capital asegurado, evolución en los costes de los servicios funerarios u otros.

b) Cuadro evolutivo estimado de las primas comerciales anuales hasta que el asegurado alcance la edad de noventa años, elaborado conforme a las siguientes especificaciones:

1º Detalle de la evolución previsible de las primas comerciales anuales a partir de la edad del asegurado en el momento de la contratación de la póliza, expresadas en tasas sobre 1.000 euros de capital asegurado inicial.

2º Detalle de la evolución de los capitales asegurados.

c) Información sobre las actualizaciones de capitales asegurados y de primas a aplicar en las renovaciones y plazo previo al vencimiento y forma en la que se van a realizar las comunicaciones al tomador del seguro.

d) Garantías accesorias opcionales a la cobertura de decesos que se ofrecen en la misma póliza, con indicación del importe de la prima

correspondiente a cada una de ellas cuando correspondan a otro ramo de seguro.

e) Condiciones de resolución del contrato.

f) Supuestos de renuncia, por parte de la entidad aseguradora, a oponerse a la renovación de la póliza a su vencimiento.

g) Existencia, o no, del derecho de rehabilitación de la póliza y normas por las que se rige, en su caso.»

III.A.3. CONTRATO DE SEGURO

Finalmente y respecto **al ámbito del contrato de seguro**, la regulación del seguro de decesos se contiene, al igual que la del resto de seguros, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, cuyo artículo 2 dispone que *“Las distintas modalidades del contrato de seguro, en defecto de Ley que les sea aplicable, se regirán por la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas que sean más beneficiosas para el asegurado.”* Ahora bien esta Ley, a diferencia de lo que ocurre con otras modalidades de seguros(vida, enfermedad), no contiene dentro de su título III, dedicado a los seguros de personas, una regulación del contrato específico de seguro de decesos.

III.B. FUNCIONAMIENTO DE LOS SEGUROS DE DECESO

Teniendo en cuenta la normativa analizada, las categorías de productos en el seguro de decesos pueden establecerse desde dos puntos de vista: desde el punto de vista de las prestaciones garantizadas en los contratos y desde el punto de vista del método de cálculo de las primas.

Desde el **punto de vista de las prestaciones garantizadas** en las pólizas, existen diferentes tipos de productos, dado que, además de la cobertura de decesos, se suelen incluir otras coberturas aseguradoras: accidentes, defensa jurídica y asistencia.

Desde el **punto de vista del cálculo de las primas**, en el mercado asegurador español existen fundamentalmente tres categorías de productos de seguro de decesos: prima natural, prima nivelada y prima seminatural.

- La característica principal del producto de **prima natural** consiste en que la prima anual varía, fundamentalmente, en función de la edad del asegurado en el momento de su renovación (probabilidad de fallecimiento).
- Por el contrario, en el producto de **prima nivelada** (el más tradicional y más extendido) la prima se mantiene o bien constante en las renovaciones anuales o bien, su variación a lo largo de los años, se establece en función de una tasa previamente determinada (por ejemplo, una progresión geométrica) que no guarda relación directa con el incremento de la probabilidad de fallecimiento.
- El producto de **prima seminatural** es una combinación de los dos anteriores dado que el factor edad se considera por tramos generalmente de cinco años.

Independientemente de las anteriores clasificaciones de las pólizas de decesos, en el mercado **existen pólizas de decesos, con o sin, capital asegurado.**

- Las **pólizas con capital asegurado** son aquellas en las que el asegurador se obliga a prestar los servicios funerarios pactados en la póliza hasta el límite de la suma asegurada establecida. En este tipo de pólizas, en el supuesto de que el asegurador no haya prestado o coordinado los servicios funerarios al asegurado, sus herederos tienen derecho a percibir la totalidad de la suma o capital asegurado.
- Por el contrario, en las **pólizas sin capital asegurado**, el asegurador se obliga a prestar los servicios funerarios pactados en la póliza sin posibilidad de poder aplicar límite económico alguno. Esto es, la póliza de decesos actúa a modo de reembolso de gastos y, en el supuesto de que el asegurador no haya prestado o coordinado la prestación de los servicios funerarios, los herederos del asegurado tienen derecho a que la aseguradora les reembolse los gastos en los que han incurrido.

Los motivos por los que un asegurador no presta o coordina la prestación de los servicios funerarios al asegurado pueden obedecer a diversas circunstancias o situaciones tales como:

- No habersele comunicado el acaecimiento del siniestro por desconocimiento de la existencia de la póliza.
- Haber sido prestado el servicio funerario mediante otra póliza de decesos que tuviese contratada el asegurado.
- Haber encargado la prestación de los servicios funerarios a un operador sin haber contactado previamente con la aseguradora.
- Situaciones especiales: siniestros en el extranjero, imposibilidad de identificación del asegurado, sepelios realizados por las fuerzas armadas u otras instituciones, etc.

En lo que respecta a las **condiciones de renovación y de resolución** de las pólizas de decesos, todas se rigen por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro. El seguro de decesos no tiene una regulación específica en la citada Ley de contrato de seguro, por lo que se rige por sus disposiciones generales aplicables a todo contrato de seguro. Tradicionalmente, pese a que su riesgo inherente recae sobre la existencia de las personas, ha sido considerado como un seguro de daños y no como un seguro de personas por sus peculiares características de prestación de servicios y porque responde al principio indemnizatorio. Por ello, los derechos y obligaciones de las partes son los generales de los seguros de daños.

De esta manera, como en todos los seguros de daños, cualquiera de las partes puede oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso. No obstante, en las pólizas de decesos y con la finalidad de evitar situaciones inadecuadas para el asegurado, las entidades aseguradoras renuncian en la póliza a su derecho de oposición a la prórroga del contrato, permitiendo que éste siga vigente mientras el asegurado lo desee y se mantenga al corriente en el pago de las primas.

Como consecuencia de ello, el asegurado es libre en cualquier momento y bajo cualquier modalidad de contrato de seguro, de cambiar de entidad aseguradora aunque, generalmente, en el caso de seguros a prima nivelada y al no tener

ningún tipo de derecho de rescate sobre la provisión que ha acumulado, “perderá su antigüedad” en el seguro y el cambio de aseguradora puede implicarle una elevación de las primas.

III.C. CONSIDERACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO DE LOS SEGUROS DE DECESOS

Para atender al mandato contenido en la Disposición adicional séptima de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, cabe realizar las siguientes consideraciones, en cuanto al funcionamiento de los seguros de decesos.

- Por lo que se refiere a la libertad de elección del prestador de servicios funerarios por parte de los usuarios, el 60% de los clientes poseen un seguro de decesos, por lo que éstos normalmente optan por alguna de las empresas funerarias ofrecidas por la compañía aseguradora, quien se encarga del pago y la realización de todas las gestiones.
- Por otra parte, debe tenerse en cuenta que no todas las pólizas fijan un capital asegurado. Por ello, debe prestarse especial atención a las posibles consecuencias que la mayor libertad de elección tenga sobre los costes del seguro de decesos para las aseguradoras cuando la prima está nivelada y no existe límite de capital asegurado, de forma que no se ponga en peligro la solvencia de las entidades.
- En línea con lo anterior, hay que considerar que la existencia de pólizas de reembolso en las que no existe capital o suma asegurada puede llevar a consecuencias no deseables:
 - a) Situaciones potenciales de abuso por parte de los operadores de servicios funerarios al no existir un límite contractual del coste máximo cubierto por la aseguradora.
 - b) Actualizaciones de primas arbitrarias por parte de las aseguradoras y no soportadas técnicamente en un incremento del capital o suma asegurada (“coste del servicio”).

Además de las consideraciones anteriores, que deben tenerse en cuenta al realizar recomendaciones dirigidas a incrementar la libertad de elección de

operador funerario en el marco de una póliza de decesos, cabe señalar las siguientes deficiencias en el mercado de los seguros de decesos, identificadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que conviene tener presente a la hora de plantear recomendaciones para mejorar el funcionamiento de este mercado:

- No reembolso a los herederos del asegurado fallecido de la diferencia que se haya podido producir entre el capital o suma asegurada pactada en la póliza y el coste real de los servicios funerarios prestados como consecuencia del fallecimiento del asegurado.

Hay que tener en cuenta que durante la vigencia de la póliza el tomador estuvo pagando primas por una cobertura con una suma asegurada determinada, la cual, en caso de que no se haya consumido en la prestación del servicio, debería generar un derecho de los causahabientes del fallecido.

- Concurrencia de algunas situaciones en las que se desconoce que el fallecido tenía contratada una póliza de decesos.
- En el caso de que un mismo asegurado tenga contratadas varias pólizas de decesos en el momento de su fallecimiento, con la misma o distinta aseguradora, la no devolución de los capitales asegurados acordados en las otras pólizas no aplicadas, o del reembolso de los gastos incurridos en el supuesto de estas pólizas no dispongan de capital o suma asegurada pactada o del reembolso de las primas abonadas

III.D. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LOS SEGUROS DE DECESOS

- Dado que el 60% de los clientes poseen un seguro de decesos, el sector de seguros de decesos tiene una importancia muy relevante en el de servicios funerarios.
- No existe una regulación expresa de la modalidad del contrato de seguro de decesos.
- El seguro de decesos es esencialmente un seguro de prestación de servicios. Su enfoque asegurador no es básicamente indemnizatorio

sino de prestación de servicios. Ello no implica que su papel indemnizatorio deba o pueda ser aplicado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Concurrencia de varias pólizas de seguros de decesos en un mismo asegurado fallecido.
 - Realización de los servicios funerarios sin conocimiento previo de la aseguradora.
 - Realización de los servicios funerarios sin conocimiento de que el fallecido tenía contratada una póliza de decesos.
 - Utilización de operadores funerarios distintos a los puestos a disposición por la aseguradora.
-
- Al ser un seguro básicamente orientado a la prestación de los servicios funerarios la aseguradora tiene la obligación contractual de actuar como garante de los mismos. Ahora bien, sólo cuando la aseguradora designe a la funeraria o funerarias que, por su cuenta y con cargo a la póliza, llevará a cabo los servicios funerarios de los asegurados, será responsable de que ese servicio se preste conforme a las calidades y características pactadas en la póliza.
 - No está expresamente recogido en la regulación que los familiares de los beneficiarios de pólizas de seguros de decesos puedan designar al operador funerario que preste servicios funerarios en el marco de un contrato de seguro de decesos.
 - La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones- supervisor del sector- ha detectado que algunas aseguradoras se oponen a cumplir con el contenido de las pólizas en el supuesto de que se hayan utilizado operadores funerarios no prescritos por ellas, impidiendo la competencia efectiva en el mercado.
 - La gestión directa y pago de los servicios funerarios por parte de la compañía aseguradora puede constituir un desincentivo para que las familias decidan optar por empresas funerarias distintas a las ofrecidas por la aseguradora, dado que deben hacer frente a grandes desembolsos no previstos, en general, en un corto periodo de tiempo. Por tanto, con objeto de aumentar la competencia deberían arbitrarse mecanismos que no distorsionen la elección de la empresa funeraria únicamente por motivos de liquidez a corto plazo.

IV. RECOMENDACIONES

De los apartados anteriores, caben mejoras en la regulación tanto de los servicios funerarios como en los seguros de decesos.

Es aconsejable que estas recomendaciones sean consideradas en su conjunto y puestas en práctica en paralelo con objeto de mejorar la competencia en ambos mercados simultáneamente. En este sentido, llevar a cabo reformas normativas que, en lo referente a la libertad de elección, sólo afecten a las aseguradoras de decesos, podría provocar un aumento del precio de los servicios funerarios y de las primas.

IV. A. RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TRABAS EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

Las propuestas que se incluyen a continuación tienen como finalidad adaptar la normativa a los cambios y avances empleados en las técnicas del sector funerario y eliminar las trabas a la entrada al mercado y al desarrollo de la actividad proporcionando así un marco de regulación más transparente y favorable al desarrollo de la actividad. Este entorno más competitivo favorecerá la libre elección de operadores funerarios.

Para impulsar este nuevo marco, se proponen las siguientes recomendaciones, algunas de las cuales ya están incorporadas en alguna Comunidad Autónoma:

- 1.1. La introducción de nuevos instrumentos en la regulación de las actividades de servicios- comunicación y declaración responsable- aconseja revisar la normativa de acceso a la actividad con objeto de establecer el régimen de habilitación más proporcionado.
- 1.2. En paralelo, cabría reforzar las facultades de inspección de las Comunidades Autónomas y de los municipios y, dado que la habilitación para ejercer la actividad es de carácter nacional, conviene crear registros autonómicos de oficio que permitan a las Comunidades Autónomas acceder a la información sobre todos los prestadores funerarios para mejorar la supervisión sobre éstos.

- 1.3. Parece conveniente actualizar la normativa aplicable a los tanatorios teniendo en cuenta los avances técnicos y sanitarios. En relación con el funcionamiento de los tanatorios, sería recomendable analizar las vías para mejorar el acceso a los mismos por parte de los operadores funerarios dado que dicho acceso parece ser uno de los obstáculos a la competencia. A estos efectos, la Comisión Nacional de la Competencia podría analizar esta materia.
- 1.4. En virtud del artículo 149.1.16ª CE – bases y coordinación de la sanidad- sería conveniente establecer una clasificación de los cadáveres en grupos según la causa de fallecimiento, adaptada a las circunstancias actuales. Esta clasificación común tiene gran relevancia dado que determina las normas sobre traslado y manipulación de cadáveres. La clasificación, que realizaría el Ministerio de Sanidad y Política Social con las Comunidades Autónomas en la Comisión de Salud Pública, podría basarse en la que realiza la Organización Mundial de la Salud (en base a lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional-2005).
- 1.5. La actual regulación que obliga a aplicar un tratamiento a los cadáveres a partir de las 48 horas del fallecimiento ha quedado obsoleta y es un serio obstáculo a la competencia entre empresas funerarias, por lo que se debería contemplar la prohibición de exigir cualquier tipo de tratamiento a cadáveres del grupo II- los fallecidos por una causa que no representa un peligro sanitario- hasta pasadas determinadas horas desde el fallecimiento.

Para la determinación de este período debe contarse con un informe que determine hasta qué número de horas no es necesaria la conservación transitoria o el embalsamamiento del cadáver, siendo suficiente, en su caso, una conservación en frío. A partir de ese determinado número de horas, las Comunidades Autónomas determinarían las prácticas de conservación a realizar sobre el cadáver.

- 1.6. Cumplidos los trámites de certificado de defunción y certificado del Registro Civil, se declararía libre el traslado de cadáveres

del grupo II dentro de la Comunidad Autónoma y entre Comunidades Autónomas, dentro de las horas definidas anteriormente. El traslado no debería condicionarse a ningún tipo de autorización dado que según el Acuerdo de Estrasburgo sobre el traslado internacional de cadáveres, el traslado de cadáveres no entraña un riesgo sanitario.

- 1.7. La empresa funeraria tendría la obligación de comunicar al órgano que designen las Comunidades Autónomas de origen y destino dicho traslado, responsabilizándose dichas empresas de que el traslado se realiza con medios adecuados. Habría que reforzar el régimen de infracciones y sanciones en consecuencia y los servicios de inspección.
- 1.8. Para asegurar la libertad de traslado mencionada, los féretros que se adecuen a la normativa de una Comunidad Autónoma serán aceptados en las Comunidades Autónomas de tránsito y de destino, siempre que satisfagan la exigencia de estanqueidad.
- 1.9. En materia de cualificación para prácticas de tanatopraxia, se recomienda seguir el enfoque de la regulación sobre manipulación de alimentos²⁴, según el cual las empresas deben garantizar la supervisión y la instrucción o formación de los manipuladores de productos alimenticios en cuestiones de higiene alimentaria, lo cual se verifica a través de la inspección ex-post. Así, las empresas funerarias se responsabilizarán de que su personal está suficientemente formado para realizar la actividad.
- 1.10. Al objeto de aumentar la transparencia sobre los precios de los servicios funerarios a los consumidores, se recomienda que las empresas funerarias tengan la obligación de ofrecer la lista de precios a sus clientes en un lugar visible. Convendría asimismo reforzar el régimen de infracciones y sanciones en consecuencia y los servicios de inspección.

²⁴ Ver Real Decreto 109/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican diversos reales decretos en materia sanitaria para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

- 1.11. De igual manera, para resolver los problemas de información cabe velar por que no se produzcan prácticas de captación de servicios inadecuadas dentro de las instalaciones hospitalarias y geriátricas, evitando, por ejemplo que existan oficinas permanentes de algún operador funerario. También convendría que la información puesta a disposición de los ciudadanos en hospitales, clínicas, residencias de tercera edad y geriátricos sobre los operadores funerarios sea transparente y favorecedora de la competencia.

En consonancia con las recomendaciones anteriores, sería deseable derogar varios preceptos del Decreto 2263/1974 de 20 de julio para que este no resulte incompatible con el nuevo marco propuesto. Asimismo, con objeto de actualizar la normativa de traslados internacionales de cadáveres, para adaptarlos a las nuevas técnicas y mejoras sanitarias, se aconseja la elaboración de un proyecto de Real Decreto sobre traslados internacionales de cadáveres por parte del Ministerio de Sanidad y Política Social.

IV. B. RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD DE ELECCIÓN EN CASO DE QUE SE HAYA CONTRATADO UN SEGURO DE DECESOS.

1. Aprovechar el actual proceso de reforma de la Ley de Contrato de Seguro, que lleva a cabo el Ministerio de Justicia, para regular explícitamente el contrato de seguros de decesos, de acuerdo con las siguientes líneas:
 - a. Incorporar a la nueva Ley de Contrato de Seguro, dentro de la regulación de los seguros de personas, una regulación específica que contenga la definición de esta modalidad de seguro, configurándose como un seguro de prestación de servicios.
 - b. Igualmente, para una mayor tutela del asegurado, podría preverse que la oposición a la prórroga del contrato sólo pueda ser ejercida por el tomador²⁵. Esta posible previsión protegería, de manera especial, a aquellos asegurados que alcanzan edades avanzadas, incrementándose el riesgo de su fallecimiento, al verse la

²⁵ Conforme a las normas generales de la Ley de Contrato de Seguro, cualquiera de las partes, asegurador y tomador, pueden oponerse a la prórroga del contrato, notificándolo por escrito a la otra parte con dos meses de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso.

aseguradora obligada a mantener el contrato, que sólo no se prorrogaría si así lo decide el tomador.

- c. Incorporar en la nueva Ley de Contrato de Seguro el deber particular de información de los seguros de decesos, actualmente regulado en el artículo 105 bis del ROSSP.

Esta novedad, que por otra parte no sería exclusiva del seguro de decesos, supone el reconocimiento en la norma que con rango de Ley regula el contrato de seguro de la fase precontractual, en la que existen deberes del asegurador frente al tomador con incidencia en la relación contractual que posteriormente se establezca. Así, el asegurador, previamente a la contratación, debería entregar al tomador una nota informativa que, redactada de forma clara y precisa, recogiese el contenido de la información previa que debe facilitarle; la proposición de seguro que, en su caso, realizará el asegurador, y que le vincularía durante quince días a suscribir el contrato en los términos propuestos, incluiría dicha nota informativa sobre la información previa; debiendo ésta, además, contenerse en la póliza.

2. El nuevo modelo que se propone se basa en el principio básico de la libre elección de prestador funerario por los familiares del fallecido-asegurado de una póliza de decesos bajo el siguiente esquema, que tendría que incorporarse a los trabajos que ya se están desarrollando en relación con la reforma de la Ley de contrato de seguro:
 - a. Con la finalidad de aumentar la información de la que disponen los clientes de seguros de decesos, se recomienda regular la obligación de que las compañías aseguradoras pongan a disposición de sus asegurados la relación de prestadores funerarios de los que se sirven para cumplir las coberturas acordadas en las pólizas del seguro de decesos.
 - b. Para asegurar la libre elección del prestador funerario, convendría contemplar normativamente la posibilidad de que los familiares del asegurado fallecido decidan encomendar la prestación del servicio a un prestador funerario distinto de cualquiera de los ofertados por el asegurador. Para ello se propone introducir la obligatoriedad de que,

en toda póliza de seguro de decesos con capital asegurado, se haga constar:

- i. El derecho a que no se utilicen los operadores funerarios ofertados por las aseguradoras. En este caso, la obligación del asegurador se limitaría a abonar la suma o capital asegurado a los herederos del asegurado fallecido, garantizando que los familiares no se van a encontrar con un problema de liquidez para hacer frente al pago del servicio.
 - ii. Que en estos supuestos de elección de un operador funerario distinto a los ofertados por las aseguradoras, dicho operador será responsable de la calidad de los servicios prestados.
- c. Sería necesaria la exigencia de que todas las nuevas pólizas de seguros de decesos tuvieran capital o suma asegurada, sea cual fuere su modalidad, a partir de la entrada en vigor de la correspondiente reforma normativa.
- d. Introducir la obligatoriedad de devolver a los herederos legales de los asegurados fallecidos la diferencia entre el capital o suma asegurada garantizada en la póliza de decesos y el coste de la totalidad de los servicios funerarios prestados al fallecido. A tales efectos, como justificación de la cuantía devuelta, deberá hacerse entrega a los herederos legales de todo el respaldo y soporte documental necesario para que de manera fehaciente e indubitable puedan conocer el coste en el que la aseguradora ha incurrido por la prestación de la totalidad de los servicios funerarios.
- e. En el caso, de que no exista capital asegurado en pólizas suscritas con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma -se estima que el porcentaje de estas pólizas es inferior al 5% del total de pólizas suscritas en la actualidad- las entidades aseguradoras que las tuvieran en cartera deberían presentar ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones un informe en el que describieran los mecanismos de gestión eficiente implantados que les permitan compatibilizar la libertad de elección de prestador de servicios funerarios y el control de siniestralidad y de solvencia de la compañía.

- f. Además, convendría regular los supuestos de concurrencia de seguros de decesos introduciendo la obligatoriedad, para todas las pólizas de seguros de decesos en vigor a la entrada en vigor de la reforma, de prever que si al fallecer un asegurado resultase que éste se encontraba cubierto por más de una póliza de seguro de decesos, con el mismo asegurador u otros distintos, sus herederos tendrán derecho al reembolso de la capitalización financiero-actuarial de las primas puras pagadas, desde el momento en que se produjo la duplicidad de aseguramiento, correspondientes a las pólizas con cargo a los cuales no se ha prestado el servicio de decesos o reembolsado la suma o capital asegurado.
3. Se propone ampliar al ámbito de los seguros de decesos lo dispuesto en la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, respecto al Registro de Contratos de Seguro con cobertura de fallecimiento. Éste es un registro público en el que en la actualidad han de inscribirse todos los seguros de vida y accidentes que incluyan la cobertura de fallecimiento. Con la finalidad de facilitar a los causahabientes de un asegurado de decesos la información sobre la existencia de un contrato de seguro de este tipo, y de evitar la concurrencia de seguros que se menciona en el apartado 2.f anterior, sería útil que se modificase esta norma de forma que se incluyera dentro de su ámbito de aplicación también a los seguros de decesos. Esta modificación debería prever un plazo transitorio de adaptación para que las entidades aseguradoras incorporen los datos en el mencionado Registro.
4. Incrementar el régimen sancionador actualmente vigente para los supuestos en los que la aseguradora no de cumplimiento del deber de información previo a la contratación de una póliza de decesos, regulado en el artículo 105 bis del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

ANEXO I: RELACIÓN DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA EN MATERIA DE SERVICIOS FUNERARIOS

ANDALUCÍA

- Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ARAGÓN

- Decreto 106/1996, de 11 junio, por el que se aprueban las Normas reguladoras de la Policía Sanitaria Mortuoria.
- Decreto 15/1987, de 16 febrero, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón. Se aplica supletoriamente el Decreto estatal 2263/1974.

ASTURIAS

- Decreto 72/1998, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Policía Sanitaria Mortuoria de Asturias.
- Decreto 14/2005, de 3 de febrero, por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de servicios funerarios.

BALEARES

- Decreto 105/1997, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria.
- Decreto 1/1998, de 2 de enero, por el que se regula el derecho a la información sobre los servicios mortuorios y funerarios.

CANARIAS

- Decreto 404/1985, de 21 octubre, que dicta normas sobre el traslado de cadáveres.

CANTABRIA

- Decreto 1/1994, de 18 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cantabria.
- Decreto 88/1997, de 1 agosto, que regula los derechos de los adquirentes de servicios funerarios.

CASTILLA LA MANCHA

- Decreto 72/1999, de 1 junio, de Sanidad Mortuoria.
- Orden de 17 enero 2000, de desarrollo del Decreto de Sanidad Mortuoria.
- Decreto 25/2000, de 15 de febrero, por el que se regula los derechos de información y económicos de los usuarios de servicios funerarios.

CASTILLA Y LEÓN.

- Decreto 16/2005, de 10 febrero, de Policía Sanitaria Mortuoria.
- Decreto 79/1998, de 16 de abril, por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de servicios funerarios.

CATALUÑA

- Ley 2/1997, de 3 de abril, de Servicios Funerarios de Cataluña.
- Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria Cataluña.
- Decreto 209/1999, de 27 de julio, por el que se regula con carácter supletorio los servicios funerarios municipales.

EXTREMADURA

- Decreto 161/2002, de 19 noviembre, de policía sanitaria mortuoria.
- Orden de 23 marzo 2006, que regula los procedimientos de autorización de la policía sanitaria mortuoria.

GALICIA

- Decreto 134/1998, de 23 abril, de Policía Sanitaria Mortuoria.

LA RIOJA

- Decreto 30/1998, de 27 marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de La Rioja.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

- Decreto 124/1997 Sanidad Mortuoria Madrid.
- Orden 771/2008, de 31 octubre, que regula la realización de prácticas de tanatopraxia en la Comunidad de Madrid.

MURCIA

- Orden de 7 junio 1991, de Policía Sanitaria Mortuoria de la Región de Murcia. Se aplica supletoriamente el Decreto estatal 2263/1974.

PAÍS VASCO

- Decreto 202/2004, de 19 octubre por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad del País Vasco.

NAVARRA

- Decreto Foral 297/2001, de 15 octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de Navarra.

COMUNIDAD VALENCIANA

- Decreto 39/2005, de 25 de febrero, sobre Policía sanitaria mortuoria.

CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA

- Se aplica el Decreto (estatal) 2263/1974 de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria.

ANEXO II: PRINCIPALES REQUISITOS A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS SEGÚN LA NORMATIVA ESTATAL O AUTONÓMICA²⁶

Normativa	Vehículos	Féretros	Medios de personal Y materiales	Local /oficina	Autorización/comunicación de tarifas	Otros requisitos/ obligaciones
Decreto estatal 2263/1974, Reglamento de Policía sanitaria mortuoria	Vehículos para el traslado y féretros y demás material fúnebre.	Féretros y demás material fúnebre necesario : - común: madera min.15mm grosor - de traslado: dos cajas, madera min. 20mm espesor, interior de plomo min. 2,5mm grosor o cinc min. 0,45mm grosor y con dispositivos para impedir efectos de la presión de los gases. - cajas de restos metálicas.	Personal idóneo suficiente dotado con prendas exteriores protectoras. Medios para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.	--	Aprobación de las tarifas de todos los servicios de las empresas funerarias públicas o particulares por el Gobierno Civil de la provincia previo informe del Ayuntamiento y de la Delegación Provincial de Sindicato, salvo lo dispuesto para servicios municipalizados.	Se establece exigencia de empresa funeraria privada o municipal en toda población de más de 10.000 habitantes.
ANDALUCÍA Decreto 95/2001 Reglamento Policía Sanitaria Mortuoria	Vehículos para el transporte de cadáveres en número adecuado a la población destinataria del servicio.	Féretros y material funerario necesario, con las características fijadas en el Reglamento.	Organización administrativa y el personal necesarios para la prestación de los servicios. Instrumentos y medios materiales de fácil limpieza y desinfección. Medios de protección para el	--	--	--

²⁶ Las siguientes Comunidades Autónomas han contestado a la petición de contrastar la información y han confirmado el contenido de los datos del cuadro: Andalucía, Aragón, Asturias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra y Valencia.

Normativa	Vehículos	Féretros	Medios de personal Y materiales	Local /oficina	Autorización/comunicación de tarifas	Otros requisitos/obligaciones
			personal: ropa, guantes, mascarillas, protección ocular y calzado. Medios indispensables para la desinfección y lavado de los vehículos, utensilios, ropas y resto de material utilizado.			
ARAGÓN Decreto 106/1996 PSM Decreto 15/1987 traslado de cadáveres	Normativa autonómica sobre traslados y autorizaciones sanitarias. Para requisitos empresas funerarias aplica normativa PSM estatal. Las sucursales de empresas funerarias deberán contar con autorización municipal Las empresas funerarias deben llevar un registro de traslado de cadáveres					
ASTURIAS Decreto 72/1998 Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria Decreto 14/2005, sobre los derechos de los usuarios de servicios funerarios	Vehículos autorizados. Deben cumplir determinadas características Técnicas del habitáculo para el féretro, revestimiento de material impermeable.	Describe características de los féretros: -común: de madera (min. 15mm grosor). - especial: dos cajas, la exterior de madera maciza de 2 cm de grosor mínimo y la interior contendrá láminas de zinc de 0,30 mm como mínimo, soldadas entre sí u otro material que cumpla los requisitos de estanqueidad.	--	--	--	Exigencia de cartel informativo en el que de forma permanente, clara y visible figure expuesta la siguiente información: - Denominación de la empresa y de su titular. - Formas y medios de pago admitidos. - Mención expresa a que la empresa tiene a disposición del público el catálogo de servicios que presta y sus precios y del

Normativa	Vehículos	Féretros	Medios de personal Y materiales	Local /oficina	Autorización/comunicación de tarifas	Otros requisitos/ obligaciones
		-Cajas de restos metálicas o de cualquier otro material impermeable.				texto completo del Decreto 14/2005, de 3 de febrero, por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de servicios funerarios
BALEARES Decreto 105/1997 PSM Modificado Por Decreto 87/2004 Decreto 1/1998 sobre derecho a la información	Vehículos con autorización de transporte funerario y que cumplan requisitos técnicos. En caso de disponer de un vehículo, se ha de garantizar, mediante convenio o cualquier otra forma admitida en derecho, la capacidad para la prestación del servicio.	Regula características de los féretros: -comunes (min.15mm grosor. -especiales (2cajas, una de madera maciza 2 cm grosor mínimo y la interior de láminas de zinc de 0,30mm mín., acondicionados - cajas de restos y demás material funerario (bolsas de plástico impermeable, sudario impermeable con cierre de cremallera, etc.).	Personal suficiente para la prestación de los servicios dotado de ropa e instrumentos de fácil desinfección. Medios de limpieza y desinfección. Área diferenciada para la limpieza de los vehículos, ropas y el resto del material del empleado.	Aunque no se menciona expresamente como requisito, en el Decreto que regula las obligaciones de información de las empresas funerarias se refiere a la exigencia de un cartel informativo en las zonas de atención al público existentes en los locales u oficinas de las empresas.	--	Llevanza de un Libro Registro de los servicios prestados , numeradas las páginas y diligenciado por la Consejería de Salud y Consumo. Poner a disposición del público de un catálogo informativo de los servicios prestados y las tarifas vigentes , anunciado en un cartel. Fija el contenido mínimo. Regula derecho del cliente a presupuesto previo escrito vinculante durante siete días desde su emisión. Obligación de emitir factura o justificante de pago y disponibilidad de hoja de reclamaciones.
CANARIAS Decreto 404/1985	Decreto regula el traslado de cadáveres. Para requisitos empresas funerarias aplica normativa PSM estatal.					

Normativa	Vehículos	Féretros	Medios de personal Y materiales	Local /oficina	Autorización/comunicación de tarifas	Otros requisitos/obligaciones
<p>CANTABRIA</p> <p>Decreto 1/1994 PSM</p> <p>Decreto 88/1997 derechos de los adquirentes de servicios</p>	<p>Vehículos en número adecuado a la población destinataria del servicio, con un número mínimo de tres vehículos.</p>	<p>Féretros y demás material funerario necesario con stock mínimo del 15 por 100 de la media ponderada de los servicios anuales.</p>	<p>Personal idóneo suficiente, que será como mínimo de cuatro personas para el traslado del féretro, dotado con prendas adecuadas.</p> <p>Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.</p>	<p>Aunque no se menciona expresamente como requisito, en el Decreto que regula las obligaciones de información de las empresas funerarias se refiere a la exigencia de un cartel informativo en las zonas de atención al público existentes en los locales u oficinas de las empresas.</p>	<p>Corresponderá al Ayuntamiento o a la Diputación Regional de Cantabria la aprobación de las tarifas de todos los servicios de las empresas funerarias, cualquiera que sea la figura jurídica adoptada por aquéllas.</p> <p>Las empresas funerarias dispondrán en sus tarifas de un servicio para personas indigentes.</p>	<p>En todo municipio de más de 10.000 habitantes deberá existir una empresa funeraria privada o municipal.</p> <p>Duchas y servicios sanitarios para el personal.</p> <p>Llevanza de un registro de los servicios prestados.</p> <p>Poner a disposición del público un catálogo adecuado a los usos y costumbres del lugar con indicación detallada de los ataúdes, coches fúnebres y tarifa vigente. Cartel informativo visible al público.</p> <p>Exigencia de ofrecer al cliente un presupuesto previo y vinculante por 7 días.</p> <p>Se detalla contenido de las facturas y exigencia de hojas de reclamaciones.</p>
<p>CASTILLA-LA MANCHA</p> <p>Decreto 72/1999 PSM</p> <p>Orden 17-01-</p>	<p>Vehículos para el traslado de cadáveres, en número adecuado a los</p>	<p>Féretros homologados y demás material funerario necesario.</p>	<p>Personal idóneo y suficiente, dotado con prendas adecuadas.</p> <p>Medios precisos para la</p>	<p>Aseos, duchas y vestuarios para el personal.</p>	<p>--</p>	<p>Llevanza de un Libro de Registro de Servicios, que podrá ser llevado mediante soporte informático adecuado.</p>

Normativa	Vehículos	Féretros	Medios de personal Y materiales	Local /oficina	Autorización/comunicación de tarifas	Otros requisitos/obligaciones
2000 de desarrollo Decreto 25/2000, derecho de información de los usuarios	servicios ofertados y con las características técnico-sanitarias.		desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.			Inscripción en Registro de Servicios Funerarios con datos suministrados por los Ayuntamientos. Cartel informativo en oficinas y locales con información de la empresa, disponibilidad de catálogo con precios, derecho a un presupuesto previo escrito, medios de pago admitidos y disponibilidad de hojas de reclamaciones. Tarifas detalladas que incluirá una tarifa de servicios básicos y tarifas detalladas de servicios complementarios. Se regula contenido del presupuesto y contenido de la factura.
CASTILLA Y LEÓN Decreto 16/2005 PSM Decreto 79/1998, sobre derecho a la información	Vehículos acondicionados para cumplir su función, sin que puedan ser utilizados para otros fines. Características de los coches fúnebres y furgones de	Existencias de féretros comunes, de traslado, de medidas especiales, incluidos los infantiles, de recogida, y para incineración	Organización administrativa y personal idóneo. Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropa y demás material.	Gestión de los residuos generados	--	Catálogo de servicios adecuados a los usos y costumbres del lugar. Llevanza de un libro registro por orden cronológico y permanentemente actualizado. Inscripción en Registro de

Normativa	Vehículos	Féretros	Medios de personal Y materiales	Local /oficina	Autorización/comunicación de tarifas	Otros requisitos/obligaciones
	<p>transporte: -sistema de climatización, cabina y habitáculo separado de material impermeable y distancia mínima entre puerta trasera y final de la cabina de min. 2,25m.</p> <p>Furgones con mismos requisitos y capacidad para más de un féretro.</p>					<p>Servicios Funerarios con datos suministrados por los Ayuntamientos</p> <p>Las empresas funerarias deberán asumir la prestación de los siguientes servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar y asesorar sobre sus servicios. 2. Efectuar la recogida, conducción y traslado de cadáveres. 3. Suministrar el féretro, caja de restos o urna cineraria. 4. Prestar los servicios de velatorio y de tanatorio, propio o concertado. 5. Aplicar las técnicas y prácticas de tanatopraxia. 6. Realizar cualquier otra función, actividad y servicio propio o complementario de la actividad funeraria de acuerdo con los usos y costumbres del lugar. <p>Disponibilidad de catálogo de servicios adecuados a las costumbres del lugar.</p> <p>Información al público: Tarifas vigentes en lugar visible.</p>

Normativa	Vehículos	Féretros	Medios de personal Y materiales	Local /oficina	Autorización/comunicación de tarifas	Otros requisitos/ obligaciones
CATALUÑA Ley 2/1997 de Servicios Funerarios de Cataluña ²⁷ Decreto 297/1997 PSM Decreto 209/1999 de carácter supletorio	Vehículos autorizados debidamente por el órgano competente de la Generalitat para el transporte de cadáveres. Se remite a la autorización de los vehículos de transporte en los términos de lo que establece la normativa en materia de transportes en vigor en Cataluña. (afectación por normativa básica, art. 41 y 139 RD 1211/1990 de 28 de septiembre, modificado por RD 1225/2006, de 27 de octubre)	Féretros y el resto de material funerario necesario, de acuerdo con las características fijadas por la normativa de policía sanitaria mortuoria. -Común: mín. 15mm grosor construido en material biodegradable. -especial: dos cajas, una de madera 2 cm grosor mínimo y otra de láminas de zinc de 0,30mm mín. con dispositivos para impedir efectos de la presión. -cajas restos metálicas o material impermeable.	La organización administrativa y el personal suficiente, con formación acreditada para la prestación de los servicios, dotado de ropas apropiadas e instrumentos de fácil limpieza y desinfección. Mínimo una persona con permiso de conducir y una persona para atención a los usuarios y tareas administrativas en decreto supletorio. Medios indispensables para la desinfección y lavado de los vehículos, los utensilios, las ropas y el resto de material utilizado.	Se contempla la posibilidad de que las ordenanzas municipales puedan exigir a las empresas funerarias un local propio en el término municipal. Se contempla la posibilidad de que las ordenanzas municipales puedan exigir a las empresas funerarias el servicio de tanatorio , con independencia de la correspondiente titularidad, con el número de salas que se determinen. Decreto supletorio establece requisitos de tanatorio si se dispone de él y disponibilidad de	Comunicación al Ayuntamiento de los precios que se fijen y actualización.	Las ordenanzas municipales pueden fijar niveles mínimos de calidad o disponibilidad de los medios. Los requisitos deben justificarse de acuerdo con objetivos de calidad del servicio, deben ser proporcionales a la población e índice de mortalidad del municipio y no pueden vulnerar la libertad de concurrencia de empresas funerarias. Garantía del principio de continuidad de los servicios. Se regulan derechos de los usuarios, entre otros libre elección de empresa de servicios funerarios. Obligación de prestación de servicio gratuito o bonificado obligatorio en turno rotatorio de forma proporcional a la facturación de cada empresa, por orden de antigüedad si hay varias empresas. Libro de reclamaciones diligenciado en todos sus

²⁷ Se encuentra actualmente en trámite de modificación para su adecuación a la Directiva de Servicios y a la Ley 17/2009.

Normativa	Vehículos	Féretros	Medios de personal Y materiales	Local /oficina	Autorización/comunicación de tarifas	Otros requisitos/ obligaciones
	<p>Requisitos de los vehículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Distancia suficiente del habitáculo, desde el final de la cabina del conductor hasta la puerta trasera. - Separación estanca entre cabina y habitáculo. - El habitáculo y los elementos ornamentales han de ser contruidos con material impermeable de fácil limpieza y desinfección. <p>Mínimo 1 vehículo en decreto supletorio.</p> <p>Comunicación de datos de los vehículos (marca, modelo, matrícula, año matriculación y uso combinado o</p>			<p>pactos en ausencia de éste, en fase de proyecto.</p> <p>Decreto supletorio exige disponibilidad en el término municipal de una oficina para atención al público.</p>		<p>folios por el Ayuntamiento.</p> <p>Decreto supletorio:</p> <ul style="list-style-type: none"> -acreditar personalidad, constitución, solvencia económica y financiera. -catálogo de prestaciones y precios. -registro de servicios prestados. -horario de atención al público

Normativa	Vehículos	Féretros	Medios de personal Y materiales	Local /oficina	Autorización/comunicación de tarifas	Otros requisitos/obligaciones
	no para otras actividades de transporte) al ayuntamiento y su modificación.					
EXTREMADURA Decreto 161/2002 Orden de 23-03-2006 procedimientos autorización	<p>Vehículos para el traslado de cadáveres, en número adecuado a la población destinataria del servicio. Se describen las características.</p> <p>Autorización para su uso será concedida por el ayuntamiento así como su baja para el servicio, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre transportes.</p>	<p>Féretros y demás material funerario necesario con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, estableciendo los Ayuntamientos un porcentaje de reserva, en función de sus necesidades.</p> <p>Características:</p> <ul style="list-style-type: none"> -comunes: características mínimas de fabricación ajustadas a la norma UNE-11-031-93. -féretros especiales: dos cajas, exterior de espesor min. 20mm y la interior de láminas de plomo o de cinc y dispositivo depurador para equilibrar presión interior y exterior. -féretros para traslado de restos -féretros para incineración -urnas cenizas -cajas para restos 	<p>Personal para el traslado del féretro, dotados de prendas adecuadas.</p> <p>Medios de protección adecuados para la manipulación del cadáver.</p>	<p>Oficinas y almacén de exposición de féretros.</p> <p>Duchas y servicios sanitarios para el personal</p>	--	<p>En todo municipio de más de 10.000 habitantes existirá, al menos, una empresa funeraria pública, municipal o mancomunada, o privada.</p> <p>Llevanza de un registro de los servicios efectuados en el Libro Oficial autorizado y diligenciado por la Consejería de Sanidad y Consumo.</p> <p>Obligación de facilitar mensualmente los datos recogidos en este Registro a la Consejería de Sanidad y Consumo.</p> <p>Catálogo destinado a la información del público, de todos los servicios que prestan, detallados, y tarifas vigentes.</p> <p>Inscripción en Registro de Servicios Funerarios con datos suministrados por los Ayuntamientos</p>

Normativa	Vehículos	Féretros	Medios de personal Y materiales	Local /oficina	Autorización/comunicación de tarifas	Otros requisitos/ obligaciones
GALICIA Decreto 134/1998 PSM ²⁸	Vehículos para traslado de cadáveres con determinadas características autorizados por la Consellería de Sanidad.	Stock mínimo en función de la media de los servicios anuales.	Personal para el traslado del féretro, dotado con prendas adecuadas. Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material	--	--	Servicio velatorio (no de tanatorio) sólo podrá prestarse a fallecidos en el municipio o a los que se llevan a inhumar en él. En las empresas funerarias no se pueden hacer prácticas de tanatopraxia solo en tanatorios. Tanatopraxia se efectuará, en lugares autorizados (tanatorios), por licenciados en medicina y cirugía. Libro de registro de servicios prestados. Catálogo de servicios Tarifas vigentes en lugar visible.
LA RIOJA Decreto 30/1998 PSM	Vehículos para el traslado de cadáveres, en número adecuado a la población	Féretros con suficientes existencias para atender cualquier imprevisto.	Personal idóneo suficiente, que será como mínimo de cuatro personas para el traslado del féretro.	Duchas y servicios sanitarios para el personal.	Comunicación de tarifas a los Ayuntamientos por la empresa. Disponibilidad de una tarifa para servicio a indigentes.	La empresa autorizada debe acreditarse ante la Comunidad autónoma, mediante presentación de copia de la autorización de transporte privado de los

²⁸ Se encuentra actualmente en trámite la modificación normativa para eliminar la autorización de sanidad de los coches fúnebres.

Normativa	Vehículos	Féretros	Medios de personal Y materiales	Local /oficina	Autorización/comunicación de tarifas	Otros requisitos/ obligaciones
	<p>destinataria del servicio, con un número mínimo de tres vehículos, de los que uno de ellos tendrá capacidad suficiente para el traslado de varios féretros.</p> <p>Autorización de transporte privado de los vehículos.</p>					<p>vehículos entre otros. C.A. comunicará resolución por la cual quede acreditada.</p> <p>Catálogo de todos los servicios con detalle de ataúdes, coches fúnebres y tarifas vigentes.</p> <p>Registro de servicios realizados.</p>
<p>MADRID</p> <p>Decreto 124/1997 de Sanidad Mortuoria C.A. de Madrid</p> <p>ORDEN 771/2008, de 31 de octubre, por la que se regula la realización de prácticas de tanatopraxia en la Comunidad</p>	<p>Se requiere licencia transporte para vehículos fúnebres y debe ser aceptada por el municipio y no se concederá sin la aprobación previa de los vehículos por la autoridad sanitaria (se debe acompañar aprobación a la solicitud). Lo llevan a cabo los Ayuntamientos.</p>	<p>Féretros deberán estar autorizados u homologados por el Ministerio de Sanidad y Consumo o por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales</p> <p>Características:</p> <p>-común: según Norma UNE 11-031-93. (la Norma UNE 190001 la sustituye y anula)</p> <p>-especial para traslados: estanco, interior con materia absorbente y dispositivo depurador para equilibrar la presión</p>	<p>Solamente se refiere a que los medios humanos deben cumplir las condiciones higiénico-sanitarias del Decreto.</p> <p>Homologación de medios materiales</p> <p>Para servicios de tanatorio prevé disponibilidad de personal necesario para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene.</p>	--	--	<p>Llevanza de un registro de los servicios efectuados y suministrar sus datos semanalmente a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para fines estadísticos.</p> <p>Ayuntamientos suministrarán datos al Registro de empresas y establecimientos de servicios funerarios que se crea en la C.A. Madrid.</p> <p>Inscripción en Registro de Servicios Funerarios con datos suministrados por los</p>

Normativa	Vehículos	Féretros	Medios de personal Y materiales	Local /oficina	Autorización/comunicación de tarifas	Otros requisitos/obligaciones
de Madrid	Solamente se refiere a que los medios materiales deben cumplir las condiciones higiénico-sanitarias del Decreto. Los vehículos fúnebres deben estar especialmente acondicionados de forma que le habitáculo para el féretro tenga aire acondicionado independiente de la cabina del conductor, y un perfecto anclaje del féretro a la carrocería, deben permitir una fácil limpieza y desinfección.	interior y exterior. Podrá ser con féretro interior de cinc u otro material autodestructible o féretro único con paredes de min. 30mm cinc u otro material autodestructible -féretro traslado de restos. Autorizados u homologados por el Ministerio de Sanidad y PS o por la Consejería de Sanidad.				Ayuntamientos Nota: requisitos se establecen principalmente en la ordenanza municipal de Madrid o en la de los Ayuntamientos que la tengan.
MURCIA Orden de 7-06-1991 PSM	Aplica decreto PSM estatal	Aplica Decreto PSM estatal	Personal idóneo	--	Aprobación tarifas por Gobierno civil (Decreto estatal)	Comunicación a la Dirección Regional de Salud de los datos de la empresa con copia de su autorización y autorización de transporte.

Normativa	Vehículos	Féretros	Medios de personal Y materiales	Local /oficina	Autorización/comunicación de tarifas	Otros requisitos/ obligaciones
						Aplica Decreto de Policía Sanitaria Mortuoria estatal.
NAVARRA Decreto Foral 297/2001	Coches fúnebres deben contar con las autorizaciones exigidas para el transporte privado. Regula características, separación cabina, impermeabilización.	Regula características de los féretros: -común: según Norma UNE 11-031-93 - especial de traslado: de dos cajas, exterior como el común e interior de láminas de zinc u otro material que cumpla técnicamente los requisitos de estanqueidad, acondicionado con dispositivo para impedir los efectos de la presión. -caja de restos metálica u otro material impermeable o impermeabilizado -bolsa restos de material impermeable	Medios humanos y materiales necesarios para la realización de la actividad. Elementos precisos para la limpieza y desinfección de vehículos, enseres, vestuario y demás material empleado.	--	--	Inscripción en registro de empresas funerarias en la Comunidad autónoma. Empresa debe comunicar sus datos en un plazo de un mes desde la autorización y las modificaciones. Llevanza de Registro de actividades de traslado y tanatopraxia. Empresa debe informar a la CA sobre servicios realizados mensualmente.
PAÍS VASCO Decreto 202-2004 PSM	Vehículos necesarios para la realización de la actividad. Regula características, separación cabina, impermeabilización.	Regula características de los féretros: -común: según Norma UNE 11-031-93 - especial de traslado: de dos cajas exterior como el común e interior de láminas de zinc u otro material que cumpla técnicamente los requisitos de estanqueidad (por ejemplo, plomo), con	Medios materiales y humanos necesarios para la realización de la actividad. Asimismo, dispondrá de los elementos precisos para la limpieza y desinfección de vehículos, enseres, vestuario y demás material empleado.	Instalaciones necesarias para la realización de la actividad.	--	Inscripción en registro de empresas funerarias en la Comunidad autónoma. Empresa debe comunicar sus datos en un plazo de un mes desde la autorización y las modificaciones. Empresa funeraria deberá cumplimentar y remitir mensualmente datos de servicios realizados al Departamento de Sanidad.

Normativa	Vehículos	Féretros	Medios de personal Y materiales	Local /oficina	Autorización/comunicación de tarifas	Otros requisitos/obligaciones
		<p>dispositivo para impedir los efectos de la presión.</p> <p>-féretro de recogida: rígido, impermeable, de fácil limpieza y desinfección</p> <p>caja de restos metálica u otro material impermeable o impermeabilizado</p> <p>-bolsa restos de material impermeable</p> <p>-urna de cenizas</p>				
<p>VALENCIA</p> <p>Decreto 39/2005 PSM modificado por Decreto 195/2009, de 30 de abril</p>	<p>Requisitos deben ser justificados y proporcionales a la población.</p> <p>Regula características de los vehículos: la distancia existente desde el final de la cabina del conductor hasta la puerta trasera del vehículo, es decir, el habitáculo, será la suficiente para contener el féretro y facilitar su manipulación, la separación de la cabina y el habitáculo ha de ser estanca, el</p>	<p>Características de los féretros:</p> <p>-común: en madera, aglomerado u otro material biodegradable de características similares, mín.15 mm grosor, sin grietas y con las partes sólidamente unidas entre sí, con certificados de conformidad emitidos por Organismos de Control autorizados</p> <p>-especial o de traslado: compuesto por dos cajas, exterior como el común y un espesor mín. de 20mm y reforzada, interior de láminas de plomo o de zinc de 0'30 milímetros como mínimo, soldadas entre sí, u otro material que cumpla técnicamente los requisitos</p>	<p>Medios materiales:</p> <p>La inclusión de nuevos tipos de materiales requiere la previa obtención de los certificados de conformidad emitidos por Organismos de Control autorizados de los previstos en la normativa vigente de infraestructuras para la calidad y la seguridad industrial. En todo caso, no se podrá emplear ningún tipo de material, revestimiento, bolsa o similar de características impermeables que impidan la normal putrefacción de los cadáveres, salvo para cajas de restos.</p>	<p>Para prácticas de tanatopraxia se definen características de los locales, disponibilidad de cámara frigorífica, servicios higiénicos y duchas. No se desprende si es requisito para autorizar a la empresa funeraria.</p>	--	--

Normativa	Vehículos	Féretros	Medios de personal Y materiales	Local /oficina	Autorización/comunicación de tarifas	Otros requisitos/ obligaciones
	<p>habitáculo del féretro y ornamento será de material impermeable y de fácil limpieza y desinfección.</p> <p>Autorización para la prestación del servicio de transporte funerario. Excepcionalmente se podrá autorizar cualquier otro medio de transporte bien por el Alcalde del municipio correspondiente cuando el destino final del cadáver sea la propia localidad para los cadáveres del grupo II, bien por la Conselleria de Sanidad en los demás casos.</p>	<p>de estanqueidad, con dispositivo que impida efectos de la presión de los gases.</p> <p>-féretros para incineración: sus condiciones vendrán fijadas por las necesidades de eliminación de residuos ajenos al cadáver y por las del horno crematorio. En este caso, se estará a las indicaciones de los responsables de cementerios y crematorios y, en su defecto, de los fabricantes de féretros.</p> <p>Los féretros estarán fabricados y decorados con materiales que no sean susceptibles de formar compuestos organoclorados o altamente tóxicos, tras su combustión</p> <p>-cajas para restos metálicas u otro material impermeable.</p>				